

Rosario, 10 de Septiembre de 2025

Dr. Germán E. Gerbaudo

Director de la Especialización en Derecho del Deporte

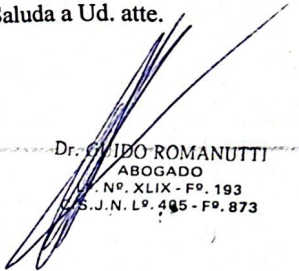
Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Rosario

S _____ / _____ D.

Por medio de la presente, quién suscribe, Dr. Guido Romanutti, adjunto en formato PDF, Trabajo Final Integrador de la Especialización en Derecho del Deporte, cohorte 2023 titulado: Análisis jurídico integral del Vóley nacional e internacional: desarrollo, crítica y propuestas de mejoras.

Saluda a Ud. atte.


Dr. GUIDO ROMANUTTI
ABOGADO
C.P. N.º XLIX - F.º 193
C.S.J.N. L.º 495 - F.º 873



Especialización en Derecho del Deporte

Cohorte 2023

Trabajo Final Integrador

**ANÁLISIS JURÍDICO INTEGRAL DEL VÓLEY
NACIONAL E INTERNACIONAL:
DESARROLLO, CRÍTICA Y PROPUESTAS DE MEJORAS**

Dr. Guido Romanutti

Alsina 245, Rosario

guidoromanutti@gmail.com

Septiembre, 2025

ÍNDICE

1. Introducción.....	3
2. Régimen laboral de los voleibolistas.....	5
2.1 Introducción.....	5
2.2 Fichaje de voleibolistas amateurs.....	6
2.3 Posturas doctrinarias.....	11
2.4 Análisis jurisprudencial. Comentario a fallos.....	18
2.4.1 “Traiber, Carlos D. c. Club Atlético River Plate Asociación Civil”.....	18
2.4.2 “Quaini, Guillermo v. Club Atlético Vélez Sarsfield”.....	24
2.4.3 “Ferreira, Robert Joao c. Club Náutico Hacoaj Asoc. Civil”.....	27
2.4.4 “Baredes, Guido Matías c. World Group Sports S.A. y otros s/despido”.....	33
2.4.5 “Samica, G. y otros c/ Asoc. Civil Mar Chiquita Vóley Club y otro/a s/cobro salarios”.....	36
2.5. Conclusión del capítulo.....	42
3. Federación Internacional de Volleyball (FIVB).....	46
3.1 Introducción. La “justicia deportiva”.....	46
3.2 Régimen federativo internacional.....	49
3.2.1 Tribunal de Resolución de Disputas Financieras de FIVB.....	53
3.2.2 Aspectos prácticos.....	56
4. Romanutti Sports Agency.....	58
5. Cuestiones de género.....	64
5.1 Regulación normativa nacional.....	64
5.3 Regulación normativa internacional.....	67
5.3 Casos de derecho comparado. México.....	71

6. Transferencias de jugadores de Vóley.....	74
6.1 Transferencias nacionales.....	74
6.2 Transferencias internacionales.....	77
7. Conclusión.....	79
8. Anexo.....	83
9. Bibliografía.....	91

1. Introducción

La presente monografía, como trabajo final de la Especialización en Derecho del Deporte de la Universidad Nacional de Rosario, tiene por objetivo desarrollar y ofrecer una mirada crítica del vóley y ofrecer posibles soluciones a los diferentes tópicos a abordar.

La elección del tema no es para nada casual. El vóley formó parte de mi vida desde los 14 años – como una forma lúdica de deporte – hasta el día de hoy de una forma profesional y monetizada.

En todo este tiempo me desempeñé en muchos de los roles que forman parte de este deporte: jugador amateur, semi profesional y profesional; formé parte de un proceso de selección mayor nacional – preparatorio para Londres 2012 -, fui árbitro local, formé parte de la Asociación de Jugadores de Vóley de Argentina, fui asesor legal y mánager del Club Sonder de Rosario, y actualmente, soy agente FIVB y socio cofundador de Romanutti Sports Agency. Se podría decir que he estado de todos los lados del mostrador lo que me ha brindado una amplia visión del deporte en estudio.

En el presente trabajo analizaré tanto el vóley local como el internacional, comparándolos y destacando similitudes, pero principalmente, las diferencias entre ambos.

Comentaré, no sólo desde el punto de vista teórico jurídico, si no también, desde la práctica, cómo funciona el mundo del vóley, resaltando sus virtudes y sus falencias, proponiendo cambios, mejoras y hasta opiniones meramente personales que creo que beneficiarían a este deporte que tanto amo.

2. Régimen laboral de los voleibolistas.

2.1. Introducción.

Si queremos analizar el régimen laboral de los voleibolistas, como ser, la forma de contratación, de pago, el régimen de seguridad social, etc, primero debemos aclarar lo siguiente: a los voleibolistas federados los podríamos clasificar en tres grandes grupos: amateurs (no reciben contraprestación), semiprofesionales (cobran una “beca”) y profesionales (generalmente firman un contrato y cobran un salario mensual). Esta clasificación será importante con respecto a las relaciones jurídicas que puedan entablar con clubes, federaciones etc. y la solución y asesoramiento que se le pueda brindar a los mismos en una situación de conflicto.

En este primer capítulo, dejaré de lado a los deportistas amateurs. Pero aclarando, que, dentro de este grupo, incluyo sólo a los jugadores que juegan en categorías de base (sub 14 – 16 – 18 o 21) o de primera que juegan en sus clubes la liga local. No deben confundirse con aquellos que participan en torneos provinciales o nacionales, pero que incluso sin recibir una remuneración, se los podría tener como semiprofesionales ya que generalmente están becados de la cuota societaria o no ponen dinero de su bolsillo para los viajes.

Es importante establecer, en primer lugar, la naturaleza jurídica de la relación que se originará entre el club y el deportista. Habrá que determinar cuándo se deja de lado el vóley amateur, es decir, sin fin de lucro por parte del deportista, quienes en un primer momento solo tenían ideales inmateriales, para convertirse, finalmente, en un producto de consumo masivo, de gran atracción para todos los sectores de la sociedad, con la consiguiente incorporación de intereses económicos cada vez más gravitantes e

influyentes en la estructura de la organización, como pueden ser los sponsors e inversores.

Si bien hoy en día es indiscutible la naturaleza jurídica de la relación laboral de los voleibolistas remunerados, la misma, es una relación con caracteres especiales.

2.2 Fichaje de voleibolistas amateurs.

Un hito central en la carrera de cualquier deportista, ya sea amateur o profesional, es el del fichaje.

Al mismo, lo podríamos definir como el procedimiento por el cual el deportista se inscribe en el registro de una federación deportiva para representar a un determinado club y determina la entrada de ese jugador a un entramado federativo que llega a todo el mundo implicando, además, un acto de habilitación para que el jugador pueda disputar partidos oficiales.

Esta inscripción, se hace mediante un formulario uniforme que es provisto por la federación respectiva y en el que deben constar una serie de datos personales para la individualización del deportista.

Este fichaje, le da una serie de derechos federativos, siendo el más importante de ellos, el de utilizar en forma exclusiva la actividad deportiva del jugador, dado que solo podrá actuar para el club en el cual está fichado, por lo que, si otra entidad está interesada en que preste sus servicios para ella, deberá acordar con su club actual, la cesión del pase a su nombre.

Veamos ahora como está regulada la libertad de acción de los voleibolistas amateurs en la Argentina.

La Federación del Vóleibol Argentino (de aquí en adelante FEVA), establece, y haciendo un paralelismo con el fútbol, al igual que FIFA y que todos los deportes

federados, un sistema “rígido”, pues no permite el movimiento de jugadores sin la conformidad del club en el que está registrado.

Esto está establecido expresamente en el capítulo IV: del régimen de pases en general; Título 1: Principios Generales: en su Art. 23° que establece que “el jugador federado inscripto en un Club, Asociación o Federación afiliada a FEVA, que solicite pase de cualquier carácter, para iniciar la tramitación deberá contar indefectiblemente con la autorización previa del Club, Asociación y Federación de Origen en el que se encuentre registrado, a través del Sistema Electrónico de Pases FEVA, salvo excepción prevista en el presente reglamento.”¹

Cabe destacar que el subrayado de “autorización previa” del articulado, es original del reglamento, lo que enfatiza la rigidez del sistema y al cual FEVA controla celosamente.

Este concepto es reforzado por el Art. 25°: “El jugador que se encuentra registrado por una entidad, no podrá jugar por otra sin antes haber logrado la concesión del pase, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones consagradas en el Código de Penas, tanto para el club como para la entidad Provincial.”, ampliando la sanción no sólo ya al club de destino si no también, a la federación provincial que es quién debe firmar la autorización de dicho pase.

Ahora bien, con respecto a los jugadores “libres” la situación es diametralmente opuesta.

En primer lugar, en su Art. 22 inc. C, FEVA los define así: “Se considerará jugador libre de Club, Asociación y Federación a los efectos de este reglamento a aquel jugador que: a) por mutuo acuerdo haya rescindido el vínculo que lo unía con su club; b) transcurridos dos (2) años calendarios sin actuar en partidos oficiales y/o sin pase vigente;

¹ <https://feva.org.ar/descargas/reglamento-de-pases-feva/>

c) cuando el club de origen no presente equipo de la categoría que por su edad o actuación habitual correspondieran al jugador en los torneos de su asociación y/o federación; d) cuando el club que lo tuviere registrado se desafiliara o no renovara su afiliación; e) cuando el jugador haya cumplido 32 años al 31 de diciembre del año anterior, excepto que tenga una relación contractual vigente con alguna institución.”

Para luego, en su Art. 45, permitirle a esta categoría de jugadores, una libertad de acción amplísima, sin autorización alguna por parte de ningún club: “El jugador comprendido en las situaciones previstas en el art. 22 inciso c) podrá registrarse en cualquier club sin necesidad de conformidad previa de ninguna entidad, requiriendo exclusivamente la aceptación del pase por parte de FeVA mediante el sistema electrónico de pases.”

En la práctica del vóley rosarino, es sumamente común el hecho de que un jugador amateur “espere” cumplir sus 32 años de edad (incluso entrenando en su próximo club sin competir de manera oficial) para así no tener que pagar suma alguna por su pase.

Siguiendo con el tópico de pases y costumbres del vóley local, otra práctica común que vale la pena mencionar, es el fenómeno de los “pases masivos”.

Calificaré de esta forma al hecho de varios jugadores de la misma categoría, se vaya de un club a otro en medio de la temporada o al finalizar la misma.

¿Por qué es importante analizar esta situación en el vóley local? Porque sobran ejemplos en los cuales, en especial en el vóley femenino y de categorías de base, donde las chicas deciden, generalmente por enojo con el cuerpo técnico o la dirigencia, ponerse de acuerdo e irse todas juntas a jugar a un nuevo club.

¿Qué consecuencias trae aparejado esto? En primer lugar, desmembrar del deporte a un club en particular y no sólo a la categoría afectada, sino a toda la tira (sub 16, 18 y 21), porque no presentar un equipo de estos tres, no permite jugar en determinado

nivel. Ej: para jugar en A1 rosarina se debe contar con estas tres categorías completas, si no, deben ir a jugar a A3.

Pero también afectará de manera negativa al club que reciba a todas estas jugadoras. Imaginemos una categoría sub 18 que recibe seis chicas nuevas (casi un equipo completo), deberá dejar de lado a otras chicas que venían jugando juntas y tal vez de titulares, generando una situación de malestar. Porque digamos la verdad, muchas veces las transiciones se han hecho de un club de buen nivel a uno de no tanto para poder jugar de titulares. Ejemplos de este tipo en el vóley local, sobran.

Ahora bien, propondré algunas soluciones a este problema. La primera, tiene que ver con establecer cánones de transferencia progresivos. Lo aclararé con un ejemplo: el primer y segundo pase de dos jugadores de una misma categoría a otro club tendrá el costo equivalente al valor de dos pelotas. Pero a partir del tercero, el valor se irá multiplicando, en cuatro, ocho etc.

Esta solución me parece un poco injusta en el sentido que beneficiará a los jugadores que se presentaron primero a hacer el pase y no a los demás. Pero entiendo que, si al momento de querer irse todos a otro club, saben de esta situación, se podrá desalentar esta práctica.

La segunda, podría ser replicar lo establecido por la URBA en su Art. 2.3 en su Reglamento de Habilitación de Jugadores y Régimen de Pases, pero exceptuando el inc. c), prohibiendo también los pases masivos de categorías de base: *“Pases de Jugadores Masivos o Múltiples. a) “Ningún club existente o que se constituya en el futuro podrá recibir pases masivos de jugadores provenientes de Clubes preexistentes. Entiéndese como pases masivos la intención de registrar pases, en un mismo año calendario, de más de CUATRO (4) jugadores de la misma categoría provenientes de un mismo Club de la URBA a otro único Club ya perteneciente a esta entidad como así también a aquel nuevo*

*club que se presente para pertenecer a esta entidad. Asimismo, para todas las divisiones y/o categorías en las que los jugadores reglamentariamente deban ser fichados ante la URBA solo se admitirán por año pases de hasta un máximo de DIEZ (10) jugadores en total, comprensivo de las distintas divisiones de un mismo club con destino a un único club. b) Si un Club es desafiliado, o se desafiliara, o se retirara íntegramente de la competencia URBA, no será de aplicación la limitación estipulada en el inciso a) de este artículo. - c) Quedan exceptuados de esta norma las divisiones/categorías Infantiles que no tendrán límites de cantidad de pases. - d) También quedan exceptuados de esta norma, aquellos jugadores que por motivos de traslados comprobables en forma fehaciente así lo soliciten, siendo resorte del Consejo Directivo su aprobación. e) Cuando el pase fuere tramitado por un/unos jugadores/es que vuelve/n a su club de origen, no se los considerarán incluidos dentro de las limitaciones de esta disposición. - Se considera club de origen aquel en el que el jugador ha sido fichado por primera vez en esta Unión. ”*²

Lo analizado en este subcapítulo, debe ser tratado con suma cautela desde el punto de vista jurídico, ya que al tratarse de menores y de jugadores amateurs, se podría estar violando el interés superior del niño, como puede ser el de ir a practicar un deporte con sus amigos y debemos tener en cuenta que ningún derecho es absoluto, por lo que prohibir, reglamentariamente, el pase de jugadores menores, puede violar derechos consagrados constitucionalmente y jerárquicamente superiores, entre ellos, el derecho de “enseñar y aprender”, el de “asociarse con fines útiles” o incluso el de “trabajar y ejercer toda industria lícita” en el Art. 14 de la Constitución Nacional; y todos los derechos naturales inherentes a la persona humana que no se encuentren enumerados (Art. 33 de la Constitución Nacional).

² <https://www.urba.org.ar/reglamentos>

Al tratarse de menores, citando al Dr. Gabriel Lozano: “nunca va a faltar el padre que invocando las palabras mágicas de “patria potestad” (hoy, responsabilidad parental), lo invoque para sacar al hijo del club”. Es que los padres, tienen el irrenunciable derecho de elegir la institución en la que el menor desarrollará la práctica deportiva.

2.3.3 Posturas doctrinarias

A continuación, desarrollaré algunas de las posturas doctrinarias más relevantes según los juristas de nuestro país, que nos permitirá comprender mejor el régimen laboral al que se encuentran sometidos los deportistas.

Teoría del “contrato deportivo”. La misma fue introducida en Argentina por el Dr. Guillermo Borda y Agricol de Bianchetti.

El argumento central para Borda radica en que se trata de un contrato muy especial o atípico, con caracteres propios que le son suficientes como para reclamar su lugar dentro del ordenamiento normativo, y que escapa totalmente del ámbito del derecho laboral.

Para de Bianchetti, el elemento esencial presente en estos contratos es la “reglamentación deportiva”, que impregna todo este tipo de relaciones, en razón de que los organismos centrales de cada actividad deportiva han integrado la materia con normas específicas que subordinan los intereses particulares de las mismas asociaciones, clubes, jugadores, árbitros y dirigentes a los generales del instituto deportivo, creando un verdadero status que subsume una serie de principios morales, económicos y deportivos.

La autonomía de la voluntad y la libertad de los sujetos quedan limitadas al campo contractual que ese ordenamiento normativo delimita, faculta y autoriza. Por ejemplo, a nadie se le ocurriría ir a jugar al vóley pero efectuando cuatro golpes en vez de tres.

Estos elementos esenciales de la materia civil, reciben un tratamiento especial en la reglamentación deportiva que les fija caracteres fundamentalmente deportivos: el consentimiento está sometido a determinadas formas de manifestación. Así, en la forma de los contratos, se le exige, frecuentemente, su inscripción en los registros de la asociación correspondiente.

Veamos ahora, las notas que tipifican a estos “contratos deportivos”.

En primer lugar, encontramos a la sujeción deportiva: pues hay cierto sometimiento del deportista a las directivas de parte del club con quien contrata, en razón de que el acto deportivo debe ser coordinado, organizado y dirigido según el plan conjunto que desarrolle la entidad.

Esta sujeción se manifiesta en dos aspectos: el entrenamiento y la disponibilidad, que entrañan una restricción a la libertad personal que sólo puede admitirse en la esfera deportiva.

El entrenamiento es el presupuesto indispensable para que el deportista pueda cumplir con la exigencia agonal y su rigor es una consecuencia de la naturaleza de su prestación, debiendo ajustarlo a instrucciones y directivas que, dentro de los límites fijados en el contrato, imparte el club para asegurar la obtención y mantenimiento de su “estado deportivo”, es decir, estar en condiciones físicas de realizar la actividad de manera idónea.

Así, si al volver de la pretemporada, un jugador regresa con kilos de más, el club tendrá la facultad de sancionarlo, ya sea de manera económica con una multa, por ejemplo, o de podrá imponerle nuevas sesiones de gimnasio o actividades aeróbicas por fuera de las ordinarias hasta recuperar su forma.

En otro supuesto, el club podría prohibirle al jugador salir a tomar una cerveza a la noche so pretexto de estar concentrados. ¿Ahora bien, podría hacer lo mismo el líder

de una empresa a su empleado en tanto es un productor de seguros? La respuesta parecería claramente, que no.

Respecto a la disponibilidad, se refiere a la facultad que tienen los clubes de determinar las condiciones de tiempo, lugar y modo en que deberá actuar el deportista, entre ellos, el puesto que ocupará en la cancha, partidos que disputará, duración de la concentración, etc etc.

La exclusividad significa que el deportista puede jugar para un solo club o asociación toda su actividad deportiva. No puede existir al mismo tiempo más de una relación deportiva subordinada a una misma representación. Uno de los fundamentos refiere a que el triunfo deportivo identifica a la persona del vencedor con el club que representa, porque en la actividad lúdica, el éxito logrado se transmite del individuo al grupo.

En materia deportiva, es indispensable que los contratos se celebren por tiempo determinado, porque la energía deportiva está condicionada por el límite de la edad deportiva, pues el deportista tiene, por regla natural, un tiempo de vida útil breve, como consecuencia de la naturaleza de su actividad y de las exigencias del entrenamiento a que debe someterse.

Es más, dentro del vóley, la vida útil de cada puesto dentro de la cancha es diferente. Un armador, que no ataca, no sufrirá tantas lesiones de hombro. Un punta, que sea buen receptor, cuando ya no pueda hacer tantos puntos, podrá pasarse a jugar de líbero y así extender su carrera profesional. Ahora, los centrales y opuestos, que tienen un gran volumen de salto y de exigencia física tanto en la cancha como en las sesiones de pesas en el gimnasio, verán más acortada su vida útil deportiva.

En razón de ellos, sostiene Bianchi, en el derecho deportivo, las nociones de “estabilidad” y “antigüedad” no pueden tener la vigencia que se les atribuyen en otros campos del derecho.

La segunda teoría, propuesta por el Dr. Mario Deveali ³, se aplica tanto a deportistas amateurs como profesionales y considera a los contratos de los deportistas como un **“mandato deportivo”**.

Deveali consideró que era un inconveniente incluir a los jugadores de fútbol profesionales dentro de la legislación laboral común, y para obviarlo, creó la figura del mandato deportivo, según la cual dicha relación jurídica no sería la de un trabajo subordinado, sino la de un mandato para defender los colores del club y su prestigio en la lid deportiva.

Para este autor, la situación de los profesionales del fútbol no se podía explicar por la locación de servicios o de obra, pues los equipos que representan a un club en una competición estaban más cerca del mandato que de la figura de la locación.

Por ello, en lugar de hablar de “trabajo deportivo”, juntando dos términos que para él eran antagónicos, le pareció más exacto hablar de mandato deportivo, entendiendo que los componentes del equipo eran los mandatarios del club, que les habían encargado, no ya estipular negocios, si no, destacar sus colores y prestigio.

Deveali creyó hallar en esta fórmula jurídica la forma de evitar una escisión en el campo del fútbol, según se tratara de futbolistas profesionales o amateurs, pues de esta manera, los primeros y los segundos se encontraban en la misma situación jurídica,

³ DEVEALI, Mario L. "Los Jugadores Profesionales de Fútbol y Contrato de Trabajo". En Derecho del Trabajo. Editorial La Ley. Buenos Aires.

asimilable al mandato, no alterando el elemento retribución la naturaleza de la relación, que quedaba idéntica en ambos casos.

Sin embargo, el Dr. Parry criticó esta posición, considerando que no resistía el menor análisis, pues el mandato es un contrato de representación que tiene por objeto permitir que una persona realice en nombre y por cuenta de otra un acto jurídico.

En razón de ello, es preciso que el encargo conferido al mandatario tenga por objeto otorgar un acto jurídico o una serie de actos de esta naturaleza. Si el mandato tiene un objeto diferente, como ser la ejecución de trabajos materiales o intelectuales en interés del mandante, el contrato entra en el dominio de la locación de servicios o de obra, lo que ocurriría con el futbolista profesional.

Y por último, tal vez la teoría más aceptada hoy en día, entre ellos autores como Confalonieri, Mirolo, Ossorio y Florit, Parry, Marc⁴, entre otros, sostuvieron que estábamos ante un **contrato laboral**, aunque **de características singulares o especiales**, determinadas por la naturaleza de la prestación, pues en la vinculación que mantienen los futbolistas con los clubes en los que prestan servicios, se podía comprobar la nota esencial del contrato de trabajo: la dependencia o subordinación del empleado respecto del principal y el consiguiente derecho de éste a impartir directivas u órdenes, en cuanto al modo de realizar la tarea de que se tratara.

Estos autores tuvieron en cuenta que esa relación tenía caracteres muy peculiares, diferentes a los que distinguían al contrato laboral común, por lo que subrayaron la necesidad de que se dictara un ley o estatuto especial que creara un marco jurídico

⁴ LOZANO, Gabriel Cesar. “Evolución y desarrollo en la Argentina de la regulación legal de los futbolistas profesionales.” Universidad Austral.

adecuado, que otorgara cabal protección a los jugadores profesionales, armonizando el Derecho del Trabajo con la realidad del fútbol profesional.

Spota - uno de los primeros autores en defender esta tesis - al explicar su postura, plantea la posibilidad de que el jugador profesional de fútbol celebre un contrato de locación de obra, lo que ocurriría cuando promete alcanzar a su riesgo (riesgo técnico) un resultado.

Así como un artista puede comprometerse a desempeñar un papel protagónico que, por sus características, brinda toda la fisonomía a la obra en lo que de esencial ésta tenga, así también un jugador profesional, no obstante desempeñarse dentro de un equipo dado, puede asumir la función de locador de obra si promete un resultado, a conseguir a su propio riesgo.

Es que, en este caso, el jugador se asemejaría al artista: los demás participantes serían como las figuras de complemento, o que realizan tareas destinadas a poner de resalto, en buena medida, la representación o resultado que alcanzará el personaje principal.

Sin embargo, Spota considera que la locación de obra no aparece como el supuesto corriente en materia de representación deportiva. La labor en equipo de los deportistas y la perduración de sus funciones a favor del club empleador, demuestran, por regla general, que aquéllos sólo han prometido su fuerza de trabajo.

En consecuencia, nos encontramos frente a una nota que caracteriza la locación de servicios, es decir, el contrato de trabajo: quien promete su fuerza - física o intelectual - de trabajo por un precio es un locador de servicios y no un locador de obra.

Si a ello se añade la nota de subordinación, entonces no cabe vacilar - según Spota - respecto de que nos encontramos ante un contrato de trabajo.

Como afirma Parry, el jugador profesional de fútbol es, en efecto, un subordinado de la entidad que ocupa sus servicios, con obligaciones estrictas y precisas de preparación,

actuación y comportamiento, que debe condicionar su acción a las necesidades y modalidades del equipo, estando sometido, en caso de incumplimiento, a sanciones disciplinarias.

La subordinación aparece así con caracteres indudables, aunque especiales, producto mismo de la naturaleza y particularidad de la tarea ejecutada.

La defensa del carácter laboral de esta relación llevó a algunos autores a criticar con una gran vehemencia la tesis del "contrato deportivo", que postulaba la existencia de un "derecho deportivo" como una disciplina autónoma e independiente.

Tal fue el caso de Confalonieri, quien sostuvo que con la expresión "derecho deportivo" se intentaba defender el conjunto de reglamentos dictados por las asociaciones de fútbol de cada país, sin importar que ese "derecho deportivo" se integrara con disposiciones contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes de la República, violando derechos fundamentales consagrados por esas normas superiores.

Postulando la prevalencia de la legislación laboral frente a los reglamentos de la AFA, Confalonieri rechazó la tesis del "derecho deportivo", pues - según él - lo que procuraba era "evitar que la Justicia Social se extienda al ámbito del deporte profesional, excluyéndolo del amparo del Derecho del Trabajo.”

El "contrato deportivo" que se intentara vanamente presentar como un "contrato mixto o múltiple o atípico" no existe, es pura artificialidad".

El "Derecho Deportivo" era, en síntesis, para este autor, "un instrumento de explotación de un sector de trabajadores que ese "Derecho" denomina "deportistas", cuya actividad no se considera trabajo, sino mera función lúdica o agonal”.

Debemos hacer la aclaración, en este caso, de entender el contexto en el cual se hizo esta crítica, el cuál es el del “sistema de la novación”, regulado por la reglamentación deportiva.

2.4 Análisis jurisprudencial. Comentario a fallos.

A continuación, analizaré y haré comentarios a algunos fallos que creo relevantes dentro de la temática de la relación laboral de diferentes actores dentro del deporte que estamos analizando.

2.4.1 “Traiber, Carlos D. c. Club Atlético River Plate Asociación Civil”

Procediendo en orden cronológico, el primer caso a analizar, de Julio de 2003, es de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Traiber, Carlos D. c. Club Atlético River Plate Asociación Civil”⁵

Describiendo brevemente los hechos: la Cámara confirmó la sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta por el jugador de voleibol contra el club en donde jugaba, en la que sostuvo que entre las partes existía una relación de trabajo. Contra tal pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, el que denegado motivó la interposición de una queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso.

La a quo confirmó en lo principal la sentencia de grado que admitió la demanda y modificó la tasa de interés.

Para así decidir, se fundó en que: a) consta la infungibilidad de la prestación del actor y la subordinación técnica y jurídica emergente de la fijación de horarios, lugares de trabajo, ejercicio del poder disciplinario y dictado de instrucciones; b) los viáticos mensuales pagados a cada jugador dependen de acuerdos individuales y no aparejan rendición de gastos, lo que los sitúa en el ámbito de los arts. 103 y 106, parte 1ª, de la ley 20.744; y, c) nada obsta a ello los reparos principistas, proyectos parlamentarios de fomento al deporte amateur, paralelismos con figuras ajenas al vínculo -como becas y apoyo de

⁵ Publicado en: LA LEY2003-F, 438

"sponsors"- y regulaciones provenientes de entes que rigen la especialidad, en tanto el contexto fáctico sitúa el caso en los arts. 14, 21 a 23 y 25 de la ley 20.744.

La recurrente aduce un caso federal estricto y la arbitrariedad de la sentencia que - refiere- vulnera las garantías de los arts. 14, 16 a 18, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional e incurre en una hipótesis de gravedad institucional por su posible repercusión sobre las asociaciones civiles sin fines de lucro en que se practican deportes "amateurs".

Dice que el fallo desconoce la razonable distinción entre la relación deportiva no profesional que unía a los contendientes, jurídicamente innominada y regida por los convenios, los usos y costumbres de la actividad e, inclusive, por los principios del amateurismo -arts. 17 y 1197, C.C. y Estatuto de la Federación Metropolitana de Voleibol- y la relación deportiva profesional, alcanzada, a juicio de la a quo, por la normativa laboral común.

Afirma que se aparta de los usos y costumbres que rigen el deporte "amateur" - entre ellos, el proveer un subsidio, beca, viático o compensación no retributiva a los atletas- y de la aceptación por el actor de los estatutos y normas reglamentarias de la Federación respectiva, a los que adhirió con anterioridad a su vínculo con el Club Atlético River Plate.

Refiere, además, soslaya que la preceptiva de la Federación Metropolitana de Voleibol a la que adhirió el actor y no cuestionó en su validez, prohíbe la profesionalización de los deportistas de esa especialidad.

Aquí voy a detenerme unos momentos ya que, al estudiar el reglamento de dicha federación, para mi sorpresa, encuentro que, al día de hoy, año 2025, se sigue sancionando el hecho de tener jugadores profesionales en el plantel de los clubes afiliados.

Transcribiré primero los art. pertinentes para su estudio:⁶ “Capítulo XII. Del carácter del Aficionado. Artículo 62º - Aficionado es aquel que practica Voleibol de

⁶ <https://www.metrovoley.org.ar/fmv2015/descargas.php>. Sección Reglamentos – Estatuto.

conformidad con las reglas que al respecto fije el Comité Olímpico Argentino para la participación en los Juegos Olímpicos, y no viole las normas que al respecto fija la Federación Internacional de Voleibol.

Artículo 63° - Una Institución pierde su condición de aficionada, por el tiempo con que fuera sancionada, cuando: a) Integrara a sabiendas sus equipos de voleibol con cualquier persona que haya perdido su condición de aficionada o haya sido declarado profesional en cualquier deporte. b) Propone o realiza actos contrarios al espíritu del aficionado, de acuerdo con lo especificado en el art. 62°.

Artículo 64° - Un jugador que haya perdido su condición de aficionado por haber violado las disposiciones de estos Estatutos o haya sido declarado profesional en otro deporte, no podrá volver a ser calificado como aficionado en voleibol.”

¿Cuál es el fundamento para dicha sanción? ¿Por qué sería sancionable o disvalioso que un club contrate y le abone un salario a un jugador para un torneo de la FMV?

Esperaba encontrar que, 23 años después del dictado de este fallo, la FMV hubiese modificado su reglamento en este sentido, pero lamentablemente no.

Sin embargo, dudo que hoy en día, se pueda plantear una defensa jurídica o pedir se sancione a un club por “becar” a un jugador para jugar el torneo Metropolitano.

De adoptar esta postura, estaríamos yendo, como deporte, hacia la postura del rugby y su “amateurismo a ultranza” que “desnaturaliza el deporte y corrompe a sus deportistas”, a sabiendas de la cantidad de trabas que eso impone a la hora de progresar a sus jugadores.

Continúa la recurrente resaltando que, por tratarse de una práctica amateur, el horario de los entrenamientos y partidos es siempre fuera del horario laboral, como explicó el actor en la demanda, y que en el vínculo en debate no existía "trabajo" en el sentido de

la ley 20.744, amén de que la práctica competitiva del voleibol es gratuita y no persigue un fin "productivo".

Niega que exista subordinación técnica en sentido laboral -sólo hay una "dirección técnica" deportiva- ni jurídica, desde que el ingreso y egreso de una a otra institución es libre, y el pase, incluso, se solicita a la Federación y no a los clubes; sin que signifique que se trate de una actividad carente de reglas, destacándose entre ellas, la de "exclusividad".

Dice que tampoco existe dependencia económica en tanto se trata de una labor no remunerada.

El fallo de primera instancia, fue apelado por la accionada, quien cuestionó, en esencia, que se juzgara: a) "subordinación técnica", la puesta a disposición por el actor de su idoneidad y habilidad como jugador de voleibol para realizar entrenamientos, prácticas, charlas técnicas y tácticas, fijando el entrenador días y horarios de tareas, controlando la asistencia y separándolo del plantel por faltas o llegadas tarde; b) "subordinación jurídica", el vínculo originado en la solicitud de pase por la que el actor quedó sujeto al poder dispositivo y a la autoridad de River Plate, hasta que el club, a su vez, le diera el pase; y, c) "subordinación económica", a la "contraprestación" dineraria que emerge de los recibos acompañados por la institución demandada

El club postuló, entre otras, que: 1) el estado de sujeción necesario para realizar los propósitos deportivos en que se sustenta la relación, que da inicio con la inscripción federativa e incorporación a una entidad federada, es sustancialmente idéntico al que existe en cualquier equipo deportivo, aun integrado únicamente por aficionados; y las restricciones que impone a la libertad personal son sólo aceptables en un contexto de estricto orden voluntario, siendo inadmisibles en el marco de una imposición contractual desde que importarían un verdadero "ius corpore"; 2) las exigencias de horarios, lugares, condiciones de práctica, etc., atinentes a la competencia por equipos, resultan impuestas

por necesidades de orden y programación y son similares en toda disciplina deportiva; 3) la referencia a becas y a "sponsors" apunta a señalar que en múltiples actividades amateurs tal condición sobrevive sin desnaturalizarse con subsidios y ayudas, que de no admitirse tendrían la virtualidad de limitar esas prácticas a personas pudientes; 4) el resarcimiento económico está presente en múltiples actividades ajenas al contrato de trabajo, por lo que su presencia, no altera, per se, la índole agonística de la relación; máxime, en un ámbito en el que, transcurridos tres años, nunca hubo un reclamo laboral; 5) está acreditada la existencia de una actividad principal, no deportiva, respecto del actor y varios de sus colegas; extremo que, por otro lado, viene a explicar los horarios vespertinos y nocturnos de prácticas y las competencias en los fines de semana; 6) la normativa federada prohíbe la práctica de este deporte por profesionales y no existe prueba acabada de la subordinación laboral, lo que no resulta enervado por el pago de subsidios; 7) el fallo soslaya el informe contable, que certifica la regularidad contable de la accionada y que el voleibol es una actividad deficitaria para la institución, sostenida por los ingresos generales y los derivados del fútbol, pese a que aquél fue consentido por las partes.

Frente a ello, el Dictamen del Procurador Fiscal de la Nación, sostuvo que el decisorio de la alzada se limita, en esencia, a reiterar dogmáticamente, sin hacerse cargo de ninguno de los señalamientos de la recurrente y basado en pautas de excesiva latitud, la existencia de dependencia jurídica, técnica y material; extremo que, en las condiciones descriptas, impide sostener su validez jurisdiccional. Se hizo lugar a la queja, se dejó sin efecto la sentencia, y restituyó los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo, con arreglo a lo indicado.

Hecho este brevemente desarrollado el caso, ahora vamos a analizar algunas cuestiones jurídicamente relevantes.

En primer lugar, y por desgracia, no se informa cuanto era el salario o beca que jugador percibía, ni cuantas hora ni días entrenaba, cuestión que hubiera permitido ayudar a evaluar el carácter profesional o no de la actividad.

Estimo, por mis conocimientos propios del deporte y por los hechos del fallo, que Traiber, sólo debe haber jugado el Torneo Metropolitano. Competencia que es de mediano prestigio, pero de baja exigencia. Con ello me refiero a que los equipos entrenan sólo tres veces por semana, se realizan las sesiones de pesas muchas veces por separado y no con todo el equipo, y el salario o beca percibido es relativamente bajo.

Creo que ese puede haber sido uno de los principales fundamentos del procurador de la Corte en su decisorio.

Pero también me gustaría comentar algunos de los argumentos del club River Plate en su defensa con los cuales no estoy de acuerdo.

Al punto 5) sostiene que el vóley no es la actividad principal de Traiber y que por ellos los horarios de entrenamiento son vespertinos y nocturnos y las competencias los fines de semana.

Esta última aseveración no reviste mayor análisis, ¿en qué días de la semana es el mejor momento para organizar partidos y que el público vaya a verlos? Los fines de semana.

Y suponiendo que el jugador tuviera dos trabajos y que por ello tiene que entrenar de noche, ¿cuánta gente en este país tiene más de un trabajo para intentar llegar a fin de mes y no por eso deja de tener carácter remuneratorio o profesional?

No obstante, en mis muchos años como jugador profesional, en la gran mayoría de los clubes entrenábamos por la mañana temprano y por la tarde/noche. El fundamento: llegar bien descansado entre cada estímulo. Y tengamos en cuenta que en algunos lugares

del país, las temperaturas rondan los 40° hasta que cae el sol, por ello los horarios de entreno.

En el apartado 7) asevera que el voleibol es una actividad deficitaria para la institución según el informe contable presentado. Y ahora pregunto ¿Cuántos son los deportes rentables de los clubes, a excepción del fútbol?

A pesar de ello, este fundamento se lo he escuchado repetir hasta el cansancio a los denominados “clubes de fútbol” (entiéndase a River, Boca, Vélez, Central etc etc, pero todos ejemplos reales y concretos), cada vez que quieren cerrar un deporte o dar de baja un equipo.

2.4.2 “Quaini, Guillermo v. Club Atlético Vélez Sarsfield”

Siguiendo con el análisis jurisprudencial, en febrero de 2005, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala 7ª, falla en los autos caratulados “Quaini, Guillermo v. Club Atlético Vélez Sarsfield”⁷

En este caso, el jugador se agravia porque el juez desestimó el reclamo por considerar que no existió contrato de trabajo, en virtud del carácter amateur de la actividad desplegada por el Sr. Quaini como jugador de vóley en la División de Honor Caballeros. Como aclaración, al igual que en el caso anterior, la División de Honor se trata de la primera categoría de la Ciudad de Buenos Aires.

Para decidir como lo hizo, el judicante tuvo en cuenta que la Federación Metropolitana de Voleibol -dentro de cuyo ámbito actuaron los planteles que el actor integró para el club demandado- explicó que "... el deporte del voleibol es amateur" y que el jugador, para actuar como tal, debe tener una ficha registrada con el nombre del club al que representa, el carnet habilitante y el ticket anual correspondiente.

⁷ Publicado en: RDLSS 2005-10-812; Thompson Reuters.

También que la FMV ya había explicado que, de acuerdo con lo establecido por el art. 7.5.5. del Reglamento, al momento de solicitar su pase a otro club, el jugador debe pagar a la Federación el arancel establecido por la CD en cada año. Tal obligación, al resultar incompatible con una relación de tipo profesional o laboral, confirma el carácter de quienes -como el actor- participan en los torneos organizados por la referida entidad".

Mi pregunta es, (y creo que ya es clara mi postura a la largo de la presente monografía) ¿No puede un jugador ser profesional y tener una relación laboral con un club, y al mismo tiempo, pagar el "ticket" de la federación? Ese ticket anual lo tienen que pagar todos los clubes de todos los deportes federados porque es la forma que tiene de solventarse. Incluso, en muchos de los casos, es el mismo club el que lo abona al jugador como forma de retribución, pactándose de manera verbal o escrita en un contrato.

Durante el lapso en el que el actor dijo haber "trabajado" para el club demandado - más allá de haber integrado la selección-, jugó en Italia, Grecia y Brasil. Tales actuaciones no las llevó a cabo Quaini a favor del club Vélez Sarsfield sino de otros clubes o federaciones.

Aquí voy a hacer otra aclaración, al respecto de que Quaini, a diferencia del caso anterior de Traiber, fue un jugador destacado a nivel nacional e internacional. Integró la selección nacional varios años y jugó en el extranjero también.

El hecho de contar con un jugador de nivel de selección nacional para integrar las filas de un club para jugar un mero torneo local, para mí, sirve de indicio de que el jugador no lo hace por amor a la camiseta, si no que cobra un sueldo por jerarquizar de esa forma al equipo.

Luego, el tribunal, cita al anterior fallo comentado "Traiber" aduciendo que el hecho de llevar una actividad deportiva integrado al plantel representativo del club o de estar federado o aun de percibir alguna suma de dinero en forma mensual no resulta

suficiente per se para revelar la existencia de una prestación de índole laboral ni la sujeción al poder de organización y de dirección de la entidad demandada, cuando está inequívocamente evidenciado el carácter amateur de esa actividad deportiva y, por lo tanto, de quienes la llevan a cabo.

El quejoso insiste, de manera dogmática, en sostener que la opinión de dicha asociación debe interpretarse como parcial y dogmática por el mero hecho de que sus afiliados son los clubes y no los jugadores (*art. 3 del Estatuto: Constituyen la Federación Metropolitana de Voleibol: Las Instituciones que se dediquen a la práctica del voleibol actualmente afiliadas en su carácter de activas y adherentes, aún cuando no estuviesen comprendidas en la jurisdicción del artículo 2°. A) Las que se afilien en el futuro, con domicilio legal dentro de los límites mencionados en el Art. 2° y que desarrollen una práctica habitual del voleibol. B) Las Ligas o Asociaciones de Clubes y/o entidades similares que practiquen voleibol con domicilio legal dentro de la jurisdicción de la Federación Metropolitana y que expresen su voluntad de incorporarse a su estructura*), circunstancia ésta de la que entiende debería inferirse la existencia de un interés concreto para proteger a sus afiliados que serían las entidades deportivas.

Posteriormente, se aborda un tópico importante al momento de la resolución de estos casos que es el hecho o no, de que si la actividad deportiva constituye el medio de vida del jugador o no.

Pero antes de abordar lo planteado por los diferentes tribunales, vuelvo a reiterar lo dicho precedentemente: muchas veces en nuestro país, es muy difícil – por no decir imposible- vivir de un deporte que no sea el fútbol; léase en este caso vóley, pero lo mismo sucede con el rugby, hockey y, en menor medida, pero también ocurre, con el básquet.

Señaló el a quo que no compartía tal opinión atinente a que para decidir respecto del carácter amateur o no de una práctica deportiva no se debería analizar la actividad

misma dentro de la cual se inserta esta práctica, sino la situación personal de quien la realiza, relativa a si constituye o no su medio de vida, porque entendió el judicante que llevaba a desnaturalizar la esencia misma de las prácticas deportivas en función de situaciones individuales; lo que puede llevar a conclusiones equivocadas.

Por el contrario, el iudex consideró que no debe ser la situación individual de cada jugador el factor decisivo, sino que es definitoria la modalidad genérica bajo la cual se lleva a cabo una determinada actividad deportiva y el contenido específico de las normas jurídicas que regulan su desenvolvimiento. Que no debe perderse de vista que toda actividad deportiva es -en esencia- amateur, porque su práctica sólo supone la necesidad física de hacer ejercicios y la enorme gratificación que produce realizar -competitivamente o no- el deporte que uno prefiera. Que sólo por excepción y como consecuencia del dictado de normas específicas basadas en situaciones y valoraciones que exceden de lo meramente deportivo (como ocurrió en el caso del fútbol) determinada actividad se profesionaliza.

A la luz de todo esto el magistrado consideró que no cabría atribuir naturaleza remuneratoria a las sumas de dinero que el club demandado entregaba periódicamente a aquél; y que tales asignaciones, por lo tanto, no llegan a revelar que la actividad deportiva llevada a cabo por el actor haya respondido a una causa onerosa ni la configuración de una relación dependiente.

Dicho todo esto, el Tribunal confirmó el fallo en todas sus partes.

2.4.3 “Ferreira, Robert Joao c. Club Náutico Hacoaj Asoc. Civil”

Posteriormente, en el año 2007, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, dicta sentencia en los autos “Ferreira, Robert Joao c. Club Náutico Hacoaj Asoc. civil”⁸ el cual analizaremos a continuación.

⁸ TR LALEY AR/JUR/10163/2007

En este caso, un jugador de voleibol demandó al club deportivo para el cual se desempeñaba invocando la existencia de una relación laboral.

El juez de grado admitió el reclamo en tanto tuvo por demostrada la existencia de un vínculo de trabajo subordinado. La Cámara de Apelaciones revocó la decisión anterior dado el carácter amateur y no profesional de la actividad cuestionada.

La demandada Club Náutico Hacoaj Asociación Civil apela el fallo de primera instancia porque el sentenciante acogió la demanda al concluir que entre el actor que es jugador de voleibol y el club existió un vínculo de trabajo subordinado.

Está acreditado en autos que el accionante juega al voleibol y que lo hizo para distintos clubes e incluso jugó en el exterior, en concreto en Suiza e Israel. Asimismo, está demostrado que el actor integró el equipo de voleibol del club demandado en la temporada 2004, que el club asumía el costo de los traslados y comidas y abonaba al accionante una "beca" de \$4.500.

Nuevamente, al igual que en los fallos anteriormente analizados, la accionada, al apelar, hace hincapié en el carácter amateur de la actividad deportiva y en el hecho de que el actor estuviera afiliado a la Federación Metropolitana de Voleibol que nuclea a clubes, jugadores y técnicos que participan de esa actividad con carácter amateur. Que el actor al inscribirse en la Federación Metropolitana de Voleibol se adhirió voluntariamente a la reglamentación deportiva dictada por esa asociación que dispone que la actividad se rige por los principios del amateurismo y no admite la participación de jugadores profesionales.

Conviene destacar que la vinculación deportiva amateur presenta notas comunes con la que constituye la sustancia de cualquier contrato laboral obviamente oneroso (art. 115 de la L.C.T.), pues en ambos casos estamos en presencia de una prestación personal e insustituible a cargo de quien realiza la actividad o presta el servicio, ya que el objetivo esencial de la actividad deportiva es superar las mayores marcas o bien lograr la victoria en

los juegos de competición, lo cual exige al jugador o deportista todo su esfuerzo -físico y psíquico- y por otro lado, tanto su voluntad como su libertad quedan sometidas, por su propia decisión y acatamiento, a los límites determinados por la reglamentación deportiva y por la institución para la cual se desempeña, de lo cual deriva el ejercicio de potestades disciplinarias por parte del club contratante y también por la asociación o federación que nuclea a los deportistas, todo lo cual a primera vista podría confundirse con la subordinación jurídica propia del contrato laboral oneroso. La exclusividad, que es una nota que también exterioriza este tipo de subordinación, adquiere mayor relevancia en el ámbito deportivo, pues está vinculada a la identificación del jugador con la institución que representa y, por consiguiente, por lealtad deportiva no podrá defender la divisa de otra entidad.

Se cita, incluso, el fallo anterior analizado "Traiber, Carlos Daniel c/ Club Atlético River Plate Asoc. Civil", argumentando que no pueden considerarse pautas indicadoras de la existencia de un vínculo subordinado de trabajo el hecho de que el accionante debiera prestar su actividad deportiva en las fechas y lugares determinados por el club contratante y observar un horario para las prácticas y entrenamientos, ni que fuera obligatorio asistir a éstos, pues tales exigencias son propias del deporte competitivo.

Y también el de "Quaini, Guillermo c/ Club Atlético Vélez Sarsfield Asoc. Civil" cuando consideran que el pago tanto del ticket anual para inscribirse como jugador, así como el pago de un arancel para realizar un pase constituyen obligaciones incompatibles con una relación laboral subordinada.

Respecto de las "becas" que cobran los jugadores de vóley, señala que estos pagos no bastan para calificar como laboral la relación habida entre el actor y el club demandado, ya que lo cierto es que si los clubes no pagasen estas sumas, la práctica deportiva quedaría limitada a las personas pudientes y representaría para quien la realiza un motivo de gastos

y erogaciones, máxime que, en el caso, el nivel de competencia impedía al actor hacer otras actividades, dado que debía concurrir a los entrenamientos en forma diaria y en el fin de semana debía jugar los partidos.

No creo que sea así, ya que muchas veces esta beca es el único sustento económico que tienen los jugadores, y además de ese dinero, en la gran mayoría de los casos de los jugadores que no viven en CABA, se les brinda una vivienda a compartir como alojamiento con todos los servicios pagos. Además, la suma de \$4.500 en ese tiempo era significativa, ya que se trataba de un jugador de alto nivel.

La condición de amateur o profesional de una actividad no puede depender de la cuantía de la beca o de los viáticos que perciba un jugador determinado; por el contrario, la circunstancia de que la suma abonada al actor fuera de mayor significación resulta acorde con las características de las competencias y el mayor nivel de las categorías en las que actuaba (Mayores, División de Honor). Aquí creo que es todo lo contrario, nadie abonará una suma grande de dinero a un jugador de bajo nivel, que no venga a reforzar el equipo y al cuál el club le da las directivas de entrenamiento, viajes, etc etc.

Luego se señaló el hecho de que el accionante hubiera cambiado de club al finalizar el torneo indicando que éste actuaba según lo fijaban los reglamentos de la federación metropolitana de voleibol con total prescindencia de las normas laborales, por lo que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico impide su ulterior cuestionamiento (art. 163, inc. 5° del C.P.C.C.C).

Fue por todo lo señalado precedentemente que se concluyó que entre las partes no existió un vínculo de trabajo de carácter subordinado y, por consiguiente, se revocó el fallo apelado y rechazó la demanda en todas sus partes a la luz de los citados elementos de juicio.

Pero, independientemente de ello, creo que es importante señalar el voto en disidencia del Dr. Guibourg con quien comparto fundamentos, al señalar, entre otras cosas, que el deporte amateur se distingue del profesional en que quien lo practica lo hace como un juego, una distracción, o una actividad que persigue el propio placer o la satisfacción personal de quien en él participa. Y se diferencia, acaso, del deporte meramente aficionado o ocasional en que quienes a él se dedican lo hacen con especial constancia y en el marco de un sistema que organiza y reglamenta los torneos y las competencias en las que ellos participan.

La dedicación requerida por el deporte amateur justifica muchas características contractuales por las que el deportista, a cambio de las ventajas de su participación en el sistema, se somete a obligaciones y disciplinas bastante exigentes, entre las que se cuenta la necesidad de entrenarse con asiduidad, y a sanciones (privaciones parciales de las ventajas del mismo sistema) en caso de incumplimiento.

El hecho de que la organización del deporte amateur cueste dinero explica adecuadamente que los clubes perciban ingresos a cambio de permitir la entrada a los partidos, autorizar la transmisión de las competencias por televisión o incluir propaganda en la vestimenta de los jugadores o en los estadios donde el deporte se practica. El costo que la práctica del deporte tiene para el propio deportista puede justificar, hasta cierto punto, que el club proporcione transporte, ropa deportiva, asistencia médica u otras facilidades, en especial las referidas al entrenamiento.

También puede considerarse justificado que el premio instituido para los torneos tenga un valor económico, siempre que su percepción dependa precisamente de una victoria en principio impredecible. Pero el límite de esta justificación está, a mi juicio, donde termina la cobertura de gastos y empieza la retribución de la labor deportiva propiamente dicha.

En efecto, el deporte amateur es, por definición, una actividad ajena a la fuente normal de ingresos del deportista, que dedica a esa actividad el tiempo y el esfuerzo, mayores o menores, de los que pueda disponer después de proveer a su propio sustento por otra vía. Si hubiera de compensarse al deportista por horas de trabajo perdidas, por ejemplo, eso equivaldría a reemplazar un trabajo por otro. Si se admitiera una retribución como complemento de otros medios de vida del deportista, eso equivaldría a contratar un trabajo de tiempo parcial. Una cosa es que el ejercicio del deporte no irroque gastos al deportista (lo que no deja de ser una excepción al principio de que cada persona paga el costo de sus propios entretenimientos) y otra distinta es que el ejercicio del deporte deje al deportista alguna diferencia económica más o menos sistemática y permanente. Esta última práctica excede los límites originales del deporte amateur y, sea cual fuere la calificación que esta práctica merezca en el ámbito deportivo, empieza a encajar en la definición del contrato de trabajo.

Es sabido que el deporte amateur sufre una sostenida evolución hacia el profesionalismo: a favor de los intereses económicos que giran alrededor de las prácticas deportivas, la organización del deporte exige resultados, los resultados exigen esfuerzos, los esfuerzos comienzan a incentivarse monetariamente y, en ocasiones, se termina estableciendo abiertamente un sistema profesional, como hace muchos años sucedió en el fútbol. Pero el proceso de profesionalización es paulatino y, antes de llegar a su eventual término, consiste en una creciente desnaturalización del principio de gratuidad del sistema amateur.

En el presente caso, el actor percibía \$4.500 mensuales por su desempeño deportivo. En otras palabras, el actor ganaba esa suma mensual – un verdadero sueldo, tanto por su monto como por su regularidad – por desempeñarse como jugador al servicio del club. Este hecho, unido a la estrecha dependencia técnica y disciplinaria que – en otras

circunstancias – también habría podido derivar del ejercicio del deporte amateur, no me deja dudas acerca de la existencia de una relación de trabajo.

2.4.4 “Baredes, Guido Matías c. World Group Sports S.A. y otros s/despido”

Siguiendo con el análisis jurisprudencial de la materia, en el año 2009, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III resolvió los autos “Baredes, Guido Matías c. World Group Sports S.A. y otros s/despido”⁹, que llega a mi conocimiento también porque el actor eramánager de Rosario Scholem Sonder, club de ciudad, el cual iba a ver como espectador.

La diferencia con los anteriores fallos analizados, es que en este último no se trata de un jugador quién inicia el reclamo, si no elmánager del equipo de vóley del club Ciudad de Buenos Aires.

El actor sostiene en la demanda que ingresó a trabajar para World Group Investment SA en septiembre de 2004, como manager del equipo de voleibol Rosario Scholem Sonder. Aclara que sus tareas estaban claramente delimitadas en la ACLAV: cumplía un horario de lunes a viernes de 9 a 15 y los salarios se los abonaban en las oficinas de las empresas demandadas, primero World Group Investment y luego World Groups Sports.

Nuevamente, podemos ver como la codemandada World Group Sports SA (WGS) utiliza el argumento del amateurismo del deporte cuando niega el contrato de trabajo invocado y manifiesta que el actor tenía su empleo en Baredes SA y se dedicaba a la práctica del vóley como todo joven, por gusto, placer, distracción y como hobby. Jamás fue un empleo con un salario pactado, días y horario de trabajo, obligaciones que cumplir y un

⁹ TR LALEY AR/JUR/38478/2009

jefe al cual reportar. Como si una persona no pudiera (o debiera) tener dos trabajos en este país.

El Club Ciudad de Buenos Aires niega el reclamo de autos y manifiesta que el actor jamás se desempeñó bajo su dependencia.

La Asociación Argentina Liga de Clubes de Voleibol informa que el actor figura como manager del equipo de vóley de Rosario Sonder, según la planilla de registro de equipo presentada para participar en la temporada 2005/2006.

De la prueba testimonial surgió que el actor trabajó para las demandadas, que era manager del equipo, cumplía funciones en el cuerpo técnico, que era el nexo entre el club y WGS, que le pagaba primero WGI y después WGS, que todos cobraban en las oficinas del centro.

Que el actor como mánager cumplía funciones administrativas de jugadores, que estaba a cargo de la planificación, de lo que va a hacer el equipo durante toda la temporada, la liga, viajes, sponsors, reuniones, todo lo que va a hacer la asociación, en los partidos estaba con una computadora y asistía al coach. Y que aun cuando la demandada insistía en que el actor desarrollaba la actividad del vóley por gusto o placer, de las pruebas obrantes en autos surge claramente que trabajó bajo su dependencia (artículo 21 de la LCT).

Nuevamente en este caso, para el Magistrado Guibourg, quedó acreditado que el actor percibía un sueldo por desempeñarse como manager de vóley. Este hecho, unido a la estrecha dependencia técnica y disciplinaria que – en otras circunstancias – también habría podido derivar del ejercicio del deporte amateur, no le deja dudas al magistrado acerca de la existencia de una relación de trabajo.

Luego vierte uno de los argumentos que fui rebatiendo en los fallos anteriores: la circunstancia de que el actor tuviera una empresa no obsta a la conclusión precedente, pues la exclusividad no es nota tipificante de la relación laboral. Siendo que la gran mayoría de

los jugadores de A2, por ejemplo, necesitan tener algún otro empleo para poder llegar a fin de mes.

Ahora bien, la codemandada Club Ciudad de Buenos Aires se queja porque se la condena en forma solidaria en los términos del artículo 30 de la LCT. El artículo 30 de la LCT dispone: *"Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social. En todos los casos serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado"*.

El art. 30 de la LCT establece que en todos los casos subcontratista y contratista principal son solidariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales contraídas durante el vínculo entre ambos al tiempo de su extinción. La exigencia de adecuado cumplimiento de las normas, que el artículo impone al principal respecto del contratista, es una obligación de resultado y no de medio, por lo que el primero no puede eludir su responsabilidad acreditando haber dirigido al subcontratista alguna exhortación formal en tal sentido.

La codemandada World Group Sports SA al contestar la acción reconoció que firmó con el Club Ciudad de Buenos Aires un contrato de gerenciamiento de la actividad voleibolística, por el que tomó bajo su responsabilidad toda la actividad desarrollada en el club vinculada a esta actividad y de los términos del contrato resulta expresamente que ella comprende tanto el vóley amateur, como también el profesional.

Por lo tanto, dado que la actividad de esa sociedad comercial comprendía el desarrollo del voleibol profesional, cabe concluir que de ese carácter fue la actividad deportiva del accionante y por lo tanto la vinculación entre las partes queda regulada por los arts. 4, 21, 22, 23 de la LCT.

Por estos últimos argumentos, es que se mantiene la decisión de la instancia anterior respecto del Club Ciudad de Buenos Aires.

2.4.5 "Samica, Guillaume Giovanni y otros c/ Asociación Civil Mar Chiquita Vóley Club y otro/a s/cobro de salarios".

Por último, el fallo a analizar será el de "Samica, Guillaume Giovanni y otros c/ Asociación Civil Mar Chiquita Vóley Club y otro/a s/cobro de salarios" (Expte. Nro. 27.168), del Tribunal del Trabajo N° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata del año 2021.

Este caso, llega a mi conocimiento ya que el actor, Samica, es socio de mi Agencia y fuimos rivales en la Liga Argentina cuando jugó para Buenos Aires Unidos.

Los actores reclaman los siguientes montos adeudados: Uriarte USD 60.000, Samica USD 110.00 y Bruno USD 13.750. Como podemos observar a simple vista, los montos son ampliamente superiores a los reclamados en los fallos previamente analizados. Aclararé el nivel de los jugadores: Samica fue subcampeón olímpico con la selección francesa (máximo torneo a nivel mundial de vóley); y Bruno y Uriarte integraron la selección argentina muchos años. A lo que, sumando los rubros adeudados, SAC, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones, indemnización art. 80 ley 20744 y premios de los tres actores, la suma total supera los USD 350.000.

Los tres actores celebraron en el mes de mayo de 2012 con el club Mar Chiquita Vóley convenios de becas deportivas, para "representar al club o quien este determine en

las distintas competencias deportivas que conforman el calendario deportivo ACLAV 2012/2013".

En autos se agrega informe de la Federación del Voleibol Argentino, que da cuenta que la única entidad habilitada para participar en la Liga Argentina A1 durante el periodo 2012-2013 fue el Club Atlético Mar Chiquita Vóley denominado con el nombre de fantasía "Buenos Aires Unidos". Aquí se centrará una de las partes principales del litigio que es que los jugadores demandan a un "club de barrio" de Mar del Plata por sumas millonarias y en dólares. Sumas que, al día de la fecha, le son imposibles de pagar a la institución.

¿Como se llegó a esta situación? No es la primera vez que un gobierno, a través de un equipo de vóley "fomenta" el desarrollo del deporte con planteles conformados por estrellas de nivel internacional como este. La realidad es que, cuanto mayor sea la cantidad de dinero a gastarse, mayor es el "vuelto" que políticos, dirigentes y, digamos todo, jugadores, pueden llevarse.

Es así que, Once Unidos y Mar Chiquita, se ven envueltos en un litigio que, en la práctica, le reportó muchos más gastos y dolores de cabeza que beneficios deportivos y económicos.

Por lo que ahora, pasaremos a analizar qué relación tuvieron las demandadas Asociación Civil Mar Chiquita Vóley y el Club Atlético Once Unidos; y en su caso, si se probó la relación laboral entre estos y los actores.

Se resaltó que era el Club Atlético Once Unidos es quien resultaba titular de los pases de los jugadores para participar en la liga Argentina de Vóley, y que en ese marco, la Asociación Civil Mar Chiquita Vóley Club, con quien celebraron un convenio de beca deportiva, resultó un intermediario en la contratación de los jugadores para destinarlos a cumplir funciones para el citado club.

A su turno, el Club Atlético Once Unidos introdujo un nuevo argumento, al sindicarse de su contestación que “BAU” (Buenos Aires Unidos) era el equipo profesional de vóley de la Provincia De Buenos Aires en el marco de un proyecto social y deportivo de la Secretaria de Deportes del gobierno de la Provincia De Buenos Aires (cuyo gobernador en esa época era Daniel Scioli y los colores del equipo eran naranja y negro, como los del partido oficialista de turno) y que las contrataciones de los jugadores, para ello, estuvieron a cargo de Asociación Civil Mar Chiquita Vóley Club.

La idea de este proyecto tuvo dos patas, una el desarrollo del vóley en la región y por otro lado instalar el nombre, una marca de la Provincia en la región, una relación política con Marcelo Tinelli, en un intento de reconstrucción de poder, era un instrumento más de vínculo político. Por ello se realizó este proyecto en una ciudad grande con cientos de miles de habitantes, que desarrolló el básquet pero no el vóley.

Esta era una buena plaza que agarraba el verano e irradiaba en toda la región básicamente para eso, desarrollar el vóley y una forma de gestionar.

Se explicó su participación expresando que BAU jugaría en el estadio de Once Unidos porque se había arribado a un acuerdo como contra prestación en donde el club a Once Unidos le devolvía en (horas para entrenamiento y partidos) a la provincia de Buenos Aires por los subsidios de importantes sumas de dinero que se necesitaba para la construcción de un gimnasio cubierto de 2.000 mts² y se prueba con la contestación de oficio mediante presentación electrónica que adjunta, de donde surge el depósito de \$300.000 que el gobierno de la Provincia De Buenos Aires transfirió al Club Atlético Once Unidos, partida esta, resuelta mediante decreto.

Posteriormente, en respuesta al oficio librado, ACLAV contestó que el Club Atlético Once Unidos era el único habilitado para participar en las competencias

organizadas para dicha institución, siendo la denominación Buenos Aires Unidos un nombre de fantasía que le fue permitido utilizar.

Se tuvieron presente los testimonios de los jugadores Romanutti (hermano de quién suscribe) y Gorosito, compañeros de los actores, que sostuvieron que fueron contratados para jugar para Buenos Aires Unidos. En especial Romanutti dijo "que pasaba mucho en el vóley que se firmaban contratos de beca y que no sabía bien si era con Mar Chiquita o con Once Unidos" y que "se les abonaba las sumas mensuales pactadas en una oficina en el piso superior del estadio del Club Atlético Once Unidos siempre en presencia del manager del equipo".

Esto sucede con absoluta frecuencia: el jugador compite para determinado club (asociación civil), pero el contrato o beca o lo que sea que firme, figura otra institución diferente, se efectúan triangulaciones para el pago, se pacta un monto en los papeles para luego cobrarse otro en efectivo, etc etc.

La Secretaria de Deportes de la Provincia De Buenos Aires dispuso que una oficina se instalara en la parte del fondo del estadio en el Club Atlético Once Unidos y que las directivas a los jugadores las daba el cuerpo técnico, pero a su vez este recibía directivas de la Secretaria de Deportes de la Provincia De Buenos Aires, que fue quien eligió al cuerpo técnico y a los jugadores. Los viajes de los jugadores y el alojamiento en la ciudad de Mar Del Plata se pagaban por la Secretaria de Deportes y los hospedajes en los viajes, generalmente eran canjes. Las entradas eran gratuitas y los pagos del cuerpo técnico y de los jugadores los pagaba la Secretaria de Deportes Provincial.

Consultado acerca de la posibilidad de trasladar la localía a otro club, quedó claro que, para hacerlo, los pases debían pertenecer al club que detentaba la localía. Ergo, los pases pertenecían al Club Atlético Once Unidos pues quedó claro que era el Club en donde BAU disputaba partidos como local.

El perito ingeniero en sistemas presenta su informe del que surge que todas las notas peritadas de la página web que aludía a la actuación deportiva de BAU pertenecen a la página web del Club Atlético Once Unidos.

Por todo lo expuesto, el desarrollo y análisis de la prueba aportada dan, acabada cuenta de la articulación conjunta de Club Atlético Once Unidos y Mar Chiquita Vóley Club para que se lleve a cabo la competencia, y en ese aspecto apreció que se desempeñaron como empleadores de los actores en el marco del art. 26 de la LCT, es decir ambos empleadores en lugar de la invocada figura del art. 29 de la LCT.

Al momento de la suscripción del referido convenio, los tres actores ya eran jugadores profesionales, lo que surge de la prueba colectada, esto es, documental, informativa y testimonial.

Se analizó que nuestro ordenamiento laboral, no se aparta del concepto tradicional de subordinación entendido éste como la obligación del trabajador de sujetarse al poder directivo del empleador, quién, en ejercicio de su facultad de organizar y dirigir la empresa, puede dar órdenes al trabajador, fiscalizar su cumplimiento y tomar medidas disciplinarias por incumplimiento.

Este instituto de la dependencia o subordinación es definido por Adrián O. Goldín como "la llave maestra" que habilita la aplicación efectiva de las normas del derecho del trabajo a las relaciones concretas que lo contienen. También, parte de la doctrina, aun reafirmando el carácter esencial de la subordinación, considera que ésta no es un factor exclusivo para tal determinación, sino que debe estar acompañada de otros, tales como el carácter personalísimo, la voluntariedad, la ajenidad y la onerosidad del trabajo.

La "dependencia o subordinación" como nota determinante de la existencia del contrato de trabajo, posee tres aristas: subordinación jurídica en el sentido de la dirección y control del trabajo, subordinación técnica en cuanto a la facultad de organización de la

empresa, y subordinación económica en cuanto a la contraprestación remunerativa. En algunas situaciones esta trilogía no resulta tan nítida bien porque algunas prevalecen sobre otras o inclusive algunas pueden verse atenuadas u ocultas en muchos casos con motivo del fraude laboral.

Fue por todo lo expuesto que se tuvo por probado que los tres actores trabajaron a las órdenes del Club Atlético Once Unidos y Mar Chiquita Vóley Club.

Al día de hoy, ambos clubes siguen adeudando la suma de más de USD 300.000 más los intereses moratorios de las sumas expresadas con aplicación de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días; lo cual le hace virtualmente imposible seguir progresando como institución, teniendo embargos e inhibiciones que pesan en su contra.

Estoy casi convencido, de que los dirigentes de ambos clubes, al momento de que se les propuso ser parte de este proyecto y al firmar los contratos, no sabían, ni sospechaban ni se asesoraron en el sentido de que algo como esto podría llegar a sucederles. Y que incluso hoy en día, otros clubes que siguen suscribiendo estos acuerdos, no son conscientes del riesgo al que se someten al “prestar” su nombre o estadio para jugar la Liga.

Otro tema no menor, a analizar un fallo de nuestra querida República Argentina, es el de la divisa del pago. Se falló que “teniendo en consideración la particular resolución de la procedencia del reclamo en moneda extranjera, a la conversión de dichas acreencias a la moneda de curso legal según la cotización oficial del BCRA de esta divisa tipo vendedor al momento de la regulación de los mismos (al día 17/02/2022 cotiza 1 U\$S = \$ 112,00).”

Como se podrá apreciar, el tipo de cambio, al día de la fecha, en el que el dólar oficial está \$1.350 aprox, resulta irrisorio.

El actor – y mi amigo personal – Guillaume Samica, me ha consultado en su oportunidad acerca de este tema, se lo expliqué lo mejor que pude (dólar oficial, blue, soja

y los diez más que existen) pero no logra comprender ni internalizar porqué, si el pacto un salario en dólares, no se lo abonan en esa moneda y se lo quieren pesificar a un tipo de cambio muchísimo menor al de mercado.

2.5 Conclusión del capítulo.

Como conclusión de este capítulo, en el desarrollo jurisprudencial examinado, se advierte una constante tensión entre la configuración normativa del voleibol como actividad amateur y la realidad fáctica que subyace a las relaciones entre los deportistas y las instituciones deportivas. La jurisprudencia nacional ha abordado esta dicotomía de manera consistente, estableciendo criterios interpretativos que merecen especial atención.

La condición de amateurismo consagrada en los estatutos de la Federación Metropolitana de Voleibol constituye el eje central en torno al cual los tribunales han construido su doctrina. Esta caracterización estatutaria ha sido interpretada como un límite al reconocimiento de vínculos de naturaleza laboral, en tanto los magistrados han otorgado preeminencia al sometimiento voluntario de los deportistas a un régimen jurídico especial.

Tal como se evidencia en los precedentes "Traiber c. Club Atlético River Plate" (2003), "Quaini c. Club Atlético Vélez Sarsfield" (2005) y "Ferreira c. Club Náutico Hacoaj" (2007), el acto de federación y la consiguiente adhesión a las normativas que prohíben expresamente la profesionalización de la actividad han sido consideradas un impedimento para la ulterior invocación de un vínculo de subordinación en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo.

Respecto a las asignaciones dinerarias percibidas por los deportistas, denominadas habitualmente como "becas", "subsidios" o "viáticos", etc, los órganos jurisdiccionales han adoptado una postura restrictiva, negándoles carácter salarial o remuneratorio.

Los tribunales han sostenido que dichas sumas no constituyen per se manifestaciones de onerosidad contractual, sino que representan instrumentos de fomento deportivo destinados a posibilitar el acceso a la práctica del voleibol a personas que, de otro modo, encontrarían obstáculos económicos para su realización.

Esta interpretación, reiterada en los pronunciamientos judiciales analizados, opaca la potencial desnaturalización del régimen amateur cuando las asignaciones exceden notoriamente la mera compensación de gastos, configurando verdaderos sueldos regulares y permanentes.

En lo concerniente a los elementos típicos de la subordinación jurídica, técnica y económica, los tribunales han establecido que el sometimiento a directivas técnicas, horarios de entrenamiento y competencia, así como la aplicación de sanciones disciplinarias, no resultan suficientes para configurar una relación de dependencia laboral, en tanto tales elementos son comunes a toda práctica deportiva organizada, independientemente de su carácter amateur o profesional. Esta doctrina es observable en el precedente "Traiber", donde la Corte Suprema señaló que las exigencias horarias, la dirección técnica y las restricciones a la libertad personal son inherentes a la estructura organizativa del deporte y no implican per se una subordinación laboral.

El sistema de transferencias deportivas ha sido otro aspecto analizado uniformemente por la jurisprudencia. La tramitación de pases ante las federaciones deportivas y no directamente entre clubes, así como el deber del deportista de abonar aranceles para obtener su habilitación federativa, han sido considerados incompatibles con un vínculo laboral típico. Este criterio fue especialmente desarrollado en el caso "Quaini", donde la obligación del jugador de pagar un arancel al solicitar su pase fue interpretada como una manifestación inequívoca del carácter no profesional de la actividad.

La jurisprudencia ha reconocido consistentemente que la ausencia de exclusividad no constituye un obstáculo para la configuración de una relación laboral. En este sentido, el hecho de que numerosos jugadores desarrollen otras actividades remuneradas no ha sido considerado un factor dirimente para descartar la existencia de subordinación. Esta postura se encuentra particularmente desarrollada en el fallo "Baredes c. World Group Sports" (2009), donde el tribunal estableció que la titularidad de una empresa por parte del actor no obstaba a la configuración de una relación de naturaleza laboral con las entidades deportivas demandadas.

Quiero resaltar la línea jurisprudencial disidente sostenida por el Dr. Guibourg, quien ha propugnado criterios más flexibles para el reconocimiento de vínculos laborales en el ámbito del voleibol.

Su postura, minoritaria pero consistente, ha sido clave para este cambio de paradigma ya que distingue entre la cobertura de gastos propia del sistema amateur y la retribución del trabajo deportivo, situando en esta última el límite a partir del cual debe reconocerse la existencia de una relación laboral, independientemente de la calificación otorgada por las normas federativas. Esta interpretación alternativa advierte sobre la progresiva desnaturalización del principio de gratuidad inherente al amateurismo, como consecuencia de la creciente mercantilización del espectáculo deportivo.

Para finalizar, quiero enseñar la lista de clubes argentinos sancionados por FIVB¹⁰ – por los motivos que fuere, aunque es sabido que es por procesos que han iniciado ex jugadores por el pago de sus haberes -.

¹⁰ chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.fivb.com/wp-content/uploads/2024/05/Sanctions-table-6-December-2024.pdf

LIST OF SANCTIONED CLUBS							
Country	Team Name	Decision(s)	Sanction start date	Gender	Sanction Issued by	Sanction type	Sanction level
ARG	Libertad Burgi Voley	CF 148/2018	25.06.2019	Male	FIVB	International Transfer Ban	Worldwide
	Deportivo Obras Sanitarias de San Juan	CF 211/2020	21.12.2022	Male	FIVB	International Transfer Ban	Worldwide
		CF 210/2020	09.12.2022	Male	FIVB	International Transfer Ban	Worldwide
		CF 186/2019	03.10.2022	Male	FIVB	International Transfer Ban	Worldwide
	Club Ciudad de Bolivar	CF 208/2020	17.03.2023	Male	FIVB	International Transfer Ban	Worldwide
		CF 192/2019	28.10.2022	Male	FIVB	International Transfer Ban	Worldwide
	Club Social, Deportivo, Cultural y Recreativo Sapere	CF 269/2022	15.08.2024	Male	FIVB	International Transfer Ban	Worldwide

Si el lector es, aunque sea un poco conocedor del deporte, podrá reconocer fácilmente a uno de los clubes sancionados, como es el Club Ciudad de Bolívar (o como sus diferentes nombres de fantasía: Drean Bolívar, Bolívar Vóley). ¿Que quiero mostrar con esto? Que incluso clubes mult campeones o que uno pensaría que entrarían en la categoría del “too big to fall”, han “desaparecido” dejando tras de sí varios cuantiosos contratos en dólares impagos.

3. Federación Internacional de Volleyball (FIVB).

3.1 Introducción. La “justicia deportiva”.

Siguiendo con el desarrollo del presente trabajo, es importante conocer como está articulado el régimen federativo del deporte.

El ámbito deportivo constituye un escenario donde convergen múltiples actores - deportistas, entrenadores, clubes, federaciones y otros sujetos vinculados a la disciplina- cuya interacción frecuentemente genera conflictos de diversa índole.

Estos desacuerdos no son meras fricciones pasajeras, sino que pueden impactar significativamente en las competencias deportivas, el desarrollo profesional de los atletas y la gestión eficiente de las organizaciones del sector. La adecuada resolución de estas controversias resulta, por tanto, fundamental para salvaguardar la integridad, justicia y espíritu inherentes al deporte.

Frente a un conflicto deportivo, emergen dos cuestiones fundamentales que requieren análisis: en primer lugar, determinar el marco normativo aplicable y, en segundo término, identificar el órgano jurisdiccional competente para su resolución.

Respecto al ordenamiento jurídico del deporte, este presenta una naturaleza dual, compuesta por los reglamentos específicos establecidos por las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, y por la legislación emanada del poder legislativo de cada país.

La determinación del tribunal u órgano con jurisdicción para intervenir, resolver y dictar una resolución definitiva constituye un aspecto crítico en la gestión de conflictos deportivos.

Podríamos comenzar por definir a la “justicia deportiva”. Están quienes consideran, como el Dr. Hernández González, que consiste en “la constante y decidida voluntad de dar

a cada uno su derecho ante una controversia o conflicto de interés jurídicamente tutelado en el ámbito deportivo”

Mientras que, por su parte, Pablo Barbieri sostiene que “en base al principio de la autonomía de las entidades deportivas - rector dentro del ámbito jurídico-deportivo y la organización institucional del deporte - se ha instaurado un sistema de administración de justicia propio dentro del ámbito de los organismos rectores de las distintas disciplinas deportivas a nivel nacional e internacional: es esto lo que podría denominarse justicia deportiva y que puede encontrarse en todas y cada una de las disciplinas, con ciertas variantes de organización y procedimientos”.¹¹

Cada asociación, federación y confederación, tiene la facultad de dictar distintas normas, para el cumplimiento de sus fines y según Hernán Ferraris dichas normas pueden ser: 1) Reglamentarias: permite dictar las reglas que regulan su estructura interna mediante su estatuto (norma constitutiva) y su reglamento (norma de actividad) y la competencia deportiva, mediante las reglas de juego; 2) Disciplinarias: permite sancionar respetando los principios del debido proceso y las garantías individuales; 3) De control: permite hacer respetar las reglas.

Aclarado este punto, ¿pueden los diferentes actores del vóley, recurrir a la justicia ordinaria para dirimir un conflicto originado dentro de la práctica del deporte o del reglamento? La respuesta es afirmativa.

Lo que normalmente sucede, es que, además de “mal visto”, el mismo reglamento deportivo instrumenta medidas para desalentar esta práctica, como puede ser la desafiliación automática o la multa en el supuesto de que una de las partes siquiera inicie un proceso ante un tribunal ordinario.

¹¹ BARBIERI, Pablo C., 03/05 «Los tribunales disciplinarios -federativos. Apuntes sobre su funcionamiento» publicado en la Revista de Derecho del Deporte N 14, Microjuris. Pág. 30

Un claro ejemplo es de La AFA (Asociación de Fútbol Argentino), que puede tomar medidas disciplinarias, incluyendo la desafiliación de un jugador, si este inicia acciones legales contra la entidad o sus clubes afiliados. Generalmente, estas medidas se basan en la violación de los reglamentos de la AFA, que pueden incluir la obligación de mantener la paz y la buena fe contractual.

Ahora bien, los Tribunales de Disciplina deportiva, “son entendidos como aquellos órganos encargados de la administración de justicia en el ámbito deportivo. Su función principal es la de resolver conflictos y sancionar conductas que transgredan las normas y reglamentos federativos, cometidas por deportistas, entrenadores, clubes, y cualquier otra persona o entidad que participen en la disciplina deportiva. Puede decirse que, mediante estos órganos, se materializa la “justicia deportiva”. Se sostiene que estos tribunales están mejor preparados para abordar los casos que se les presenten, ya que poseen un conocimiento especializado de la disciplina deportiva y suelen actuar con mayor celeridad que la justicia ordinaria. Sin embargo, su objetividad e independencia a menudo son cuestionadas, dado que, en muchos casos, sus miembros son designados por el Comité Ejecutivo o por el presidente de la federación.¹²

Se sostiene (y adhiero completamente), que estos tribunales están mejor preparados para abordar los casos que se les presenten, ya que poseen un conocimiento especializado de la disciplina deportiva y suelen actuar con mayor celeridad que la justicia ordinaria.

Ahora bien, ¿Por qué las partes deben acatar una resolución dictada por un tribunal de disciplina? La respuesta a este interrogante se da en la aceptación y en el sometimiento por parte de los asociados a la reglamentación expedida por la asociación y, por ende, la aceptación de la capacidad sancionadora en caso de infracción.

¹² Carolina R. Becker. Los procesos disciplinarios ante los tribunales de disciplina deportiva. Revista de Derecho del Deporte N° 17 / Mayo 2025 Director: Blas Pugliese

En lo que respecta al carácter vinculante de las resoluciones de estos tribunales, Daniel Crespo entiende que “ese acatamiento a la normativa reglamentaria por parte de los miembros de la asociación que expide el reglamento, implica también la aceptación de la competencia y el sometimiento a los términos de las sentencias que dictan los tribunales deportivos creados o admitidos por esta reglamentación”.¹³

Pero, en segundo lugar, las partes estarán “obligadas” a acatar dichas resoluciones toda vez que las sanciones que pueden ser impuestas por los tribunales de disciplina, también están previstas en los reglamentos internos de la entidad, no pudiendo aplicables sanciones no reguladas en ellos. Por lo general, las penalidades varían según la gravedad de la falta y pueden ser multas, suspensiones, prohibición de participar en competencias, descalificación e incluso la expulsión definitiva de una competencia o entidad deportiva a la cual estaba afiliado; las cuales, generalmente, son de inmediata aplicación ya que las federaciones tienen bien aceitado este mecanismo de sanciones.

Las resoluciones de los tribunales de disciplina deportiva pueden ser revisadas en una doble instancia que dependerá de cómo lo regule cada entidad. En algunos casos, veremos que los reglamentos federativos contemplan un tribunal de apelación, mientras que, en otros casos, las asambleas de la asociación funcionan como una instancia revisora de las resoluciones dictadas por el tribunal; y algunas veces, el TAS funciona como tribunal de alzada.

3.2. Régimen federativo internacional.

Cuando los abogados pensamos en la graficar la jerarquía normativa, siempre lo hacen en la forma de un triángulo, y para analizar el vóley, no voy a escaparme de la regla.

¹³ CRESPO, Daniel, 2008, «resolución de conflictos internacionales. Las fuentes del derecho deportivo y su aplicación al caso concreto, los conflictos relativos a jugadores amateurs, prorrogas unilaterales y ruptura contractual», Cuadernos de Derecho del Deporte N°10, PAG.17/18



En la punta de la pirámide, encontramos a la FIVB (Fédération Internationale de Volleyball en francés). Fue fundada en Francia en abril de 1947, surgiendo de la necesidad expresada por las federaciones nacionales europeas de crear un órgano rector internacional para el deporte del voleibol. Actualmente, está constituida como una asociación de derecho suizo sin fin de lucro, lo que le otorga una personalidad jurídica específica bajo la legislación helvética.

Es el organismo mundial que se ocupa a regular las normas del Vóley a nivel competitivo en todas sus formas (indoor, beach vóley y snow vóley), así como de celebrar periódicamente sus competiciones.

El deporte en sí, es uno solo, pero el mismo puede jugarse en diferentes superficies (cancha dura, arena o nieve), con pequeñas variaciones en sus reglas, como puede ser las dimensiones de la cancha, la cantidad de jugadores y reglas técnicas. Éste es un aspecto importante, ya que podría decirse que FIVB tiene el monopolio del vóley en cualquiera de sus formas que se juegue, ya sea de a 6, de a 3 o 2 jugadores, en invierno o verano, si

golpeamos la pelota por encima de una red sin que pique, la Federación Internacional, muy posiblemente, tenga derechos federativos sobre el mismo.

Tiene su sede oficial en Lausana, Suiza, ubicación estratégica que comparte con otras importantes organizaciones deportivas internacionales. Esta localización no es casual, sino que responde a las ventajas jurídicas y fiscales que ofrece el derecho suizo para las organizaciones deportivas internacionales, así como a la tradición de neutralidad y estabilidad política de Suiza.

Hoy en día está conformada por 222 federaciones miembros, lo que la convierte en una de las federaciones deportivas internacionales más grandes del mundo, organizada en 5 confederaciones continentales a saber: ACV (Asia), CAVB (África), CEV (Europa), CSV (Sudamérica) y NORCECA (Centro y Norteamérica).¹⁴. Éstas, se encontrarían en el segundo escalón de la pirámide.

Como es inevitable, y haciendo paralelismos con la FIFA, en el vóley internacional, las confederaciones cumplen un rol muy importante en la organización y administración del deporte, más que en el fútbol.

Además de organizar competiciones de carácter continental, como son los Sudamericanos de selecciones y de clubes, por ejemplo, la CSV es la encargada de firmar un transfer internacional cuando se realiza uno que involucre a uno de sus jugadores miembros.

Si bien lo analizaré más en profundidad en el siguiente capítulo, son las confederaciones las que establecen el monto a abonar por el ITC y que cobran el mismo. Por lo que, en la práctica, hasta que no se hace el giro del dinero establecido a Brasil, donde tiene su sede, a la cuenta de la CSV, esta no firma el pase, requisito absolutamente necesario para completar una transferencia internacional de un jugador de un club a otro.

¹⁴ <https://www.fivb.com/>

En su estructura jerárquica, el Congreso de la FIVB (compuesto por las federaciones nacionales afiliadas) es el órgano que la dirige a nivel mundial, el cual se reúne cada 2 años y elige al presidente y a los miembros de la Junta. El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de FIVB y está encabezado por el presidente que se encarga de tomar decisiones operativas, supervisar las actividades de la federación e implementar las políticas y reglamentos. La FIVB cuenta con diversas comisiones que se encargan de áreas específicas, como la Comisión de Reglas del Juego, la Comisión de Desarrollo, la Comisión de Finanzas, la Comisión de Marketing y Comunicación, de Legales, Medicas, Coachings, de Beachvolley y Snowvolley.

La Constitución de la FIVB es el texto legal superior de la Federación y cualquier modificación debe ser aprobada por el Consejo. En su Art. 7 recepta al Tribunal Disciplinario, encargado de tratar y tomar decisiones sobre casos de violaciones a las reglas y conductas antideportivas en el vóley. Este panel tiene la responsabilidad de mantener la integridad y el fair play en el deporte, garantizando que se cumplan las reglas y sancionando a aquellos que las infrinjan. Cuando se produce una infracción o una queja formal, el panel disciplinario realiza una investigación y escucha las partes involucradas. Luego, toma una decisión basada en las pruebas presentadas y las reglas establecidas por la FIVB.

Las sanciones pueden incluir multas económicas, suspensión de jugadores o equipos, descalificaciones y otras medidas disciplinarias según la gravedad de la infracción.

Cuando una parte involucrada en un caso disciplinario no esté satisfecha con la decisión tomada por el panel disciplinario de la FIVB, puede presentar una apelación al Panel de Apelación Disciplinaria dentro de los 14 días de notificada la decisión y tiene un costo de 2.000 Francos Suizos (2.300 USD aprox). Cabe destacar que todos los miembros

del Tribunal de Apelación deben ser abogados, no así los del Disciplinario. También cuenta con un Tribunal de Ética.

Como punto sobresaliente, podemos decir que sólo una vez agotada la vía ante la FIVB, es posible apelar la disputa ante el CAS dentro de los 21 días de notificada la decisión, debiendo las partes aceptar sus decisiones so pena de sanciones por parte de la FIVB.

3.3.1 Tribunal de Resolución de Disputas Financieras de FIVB.

La FIVB, en consonancia con las federaciones internacionales de los deportes más importantes a nivel global, en su Reglamento Deportivo, en su Sección III, establece un mecanismo propio de resolución de disputas.

El mismo, tiene como objetivo, resolver de manera ágil y por un tribunal especializado en la materia, las disputas que puedan presentarse en el vóley a nivel internacional. Constituye un mecanismo jurisdiccional especializado para dirimir controversias de naturaleza financiera con dimensión internacional que involucran a los diversos actores del ecosistema deportivo del voleibol profesional.

La legitimación activa para interponer reclamaciones ante la FIVB se encuentra conferida a clubes, jugadores, entrenadores, agentes licenciados por la FIVB, así como a entidades jurídicas controladas por dichos agentes licenciados. El concepto de control se define de manera amplia, abarcando tanto el poder directo o indirecto para dirigir la gestión de la entidad, ya sea mediante contrato o cualquier otro medio, como la titularidad del cincuenta por ciento o más de las acciones en circulación, o la titularidad beneficiaria de dicha entidad.

La competencia material de la FIVB se extiende a las disputas financieras de dimensión internacional entre los sujetos mencionados, incluyendo específicamente

aquellas controversias que surjan entre entrenadores y federaciones nacionales. No obstante, esta competencia se encuentra sujeta a una limitación temporal estricta, estableciéndose un plazo de caducidad de tres años contados desde el último día de la temporada de la Liga Nacional correspondiente durante la cual surgió la disputa.

El procedimiento se inicia mediante la presentación de una reclamación escrita, tras lo cual se otorga al demandado la oportunidad de presentar su contestación.

Tanto la reclamación como la contestación deben incluir un resumen de los hechos y solicitudes específicas de reparación. La parte reclamante debe acompañar su demanda con el comprobante de pago de la tasa administrativa de quinientos francos suizos por demandante, constituyendo este requisito una condición sine qua non para la admisibilidad de la reclamación.

La FIVB ostenta facultades discrecionales para consolidar automáticamente en un solo procedimiento aquellas disputas que involucren partes y hechos subyacentes suficientemente similares, o cuando las solicitudes de reparación se refieran al mismo contrato, todo ello en aras de la eficiencia procesal. Las reconvencciones deben presentarse dentro del plazo establecido para la contestación, siendo inadmisibles su presentación posterior.

La FIVB conducirá el procedimiento de manera expedita, procurando su conclusión dentro de un plazo de dos meses desde el cierre del período de presentaciones. La decisión se adopta según el estándar de preponderancia de la evidencia y aplicando principios generales de justicia y equidad, sin referencia a ninguna legislación nacional o internacional particular (*ex aequo et bono*). Esta aproximación flexible permite a la FIVB adaptarse a las particularidades de cada caso y las diversas tradiciones jurídicas de las partes involucradas.

En su decisión, la FIVB puede otorgar el pago de costas por la tasa de tramitación aplicable a la parte vencedora, así como una contribución de hasta dos mil quinientos francos suizos hacia los honorarios legales razonables y otros gastos incurridos por cada parte vencedora en relación con el procedimiento. Esta facultad se ejerce considerando el resultado del procedimiento, así como la conducta y recursos financieros de las partes.

La FIVB posee facultades mediadoras, pudiendo asistir a las partes en el logro de un acuerdo en cualquier etapa del procedimiento, o decidir someter el caso directamente al Tribunal de la FIVB. Asimismo, puede abstenerse de conocer la reclamación en casos donde no se haya emitido un Certificado de Transferencia Internacional para la transferencia de un jugador o en casos de transferencia ilegal.

Para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, la FIVB puede establecer un plazo final para el acatamiento por parte de las partes y determinar que el incumplimiento resultará en la imposición de sanciones. Dichas sanciones pueden aplicarse automáticamente tras el vencimiento del plazo establecido. En disputas que involucren partes de la misma Confederación, la FIVB puede delegar sus poderes a la respectiva Confederación, reservándose el derecho de extender mundialmente las sanciones impuestas por las Confederaciones.

El sistema contempla un mecanismo de revisión mediante el cual cualquier parte afectada puede solicitar que el caso sea revisado por el Tribunal de la FIVB dentro de los catorce días siguientes a la notificación de la decisión. Esta solicitud de revisión no tiene efecto suspensivo, salvo que el Tribunal de la FIVB decida lo contrario, lo que refleja la intención de mantener la eficacia y ejecutoriedad inmediata de las decisiones adoptadas en primera instancia.

3.3.2. Aspectos prácticos del procedimiento ante FIVB.

Luego de haber participado durante muchos años del mundo del vóley como jugador, y ahora, como agente licenciado FIVB (en especial a través del Instagram de la Agencia) llegan a mi conocimiento muchos casos de jugadores a los cuales los clubes en donde han jugado temporadas anteriores, le han quedado debiendo sumas de dinero en concepto de salarios. Práctica sumamente habitual, ya que casi ninguna liga les exige a los clubes, un “libre deuda” de sus jugadores, por lo cual el no pago de las remuneraciones, no tiene consecuencia alguna en la práctica.

Por ello, en este apartado, comentaré cómo funciona realmente en la práctica este sistema.

Comenzaré por decir que, con gran acierto, FIVB proporciona a través de su página web, un manual del procedimiento del mismo, el cuál es muy claro y sencillo. Además, adjunta un “template” editable en Word, que haría las veces de la demanda. (Ver anexo N° 1, pág. 82)

Analizando la misma, en primer lugar, debemos seleccionar ante que organismo se presentará la demanda: FIVB, CEV o NORCECA. En el supuesto de que todos los actores sean de la Confederación Europea o de Norceca respectivamente, deberán presentarlo allí. Si son actores de diferentes confederaciones, FIVB será la encargada de impartir justicia. Por ejemplo, un caso real en el cual fui parte como demandante, FIVB fue el tribunal originario ya que yo soy argentino, un club chileno me adeudaba la comisión, pero el jugador contratado era estadounidense.

Luego hay que detallar toda la información personal relevante de actor y demandado, siendo una de las más importantes, brindar el número de ITC y de club o jugador en el sistema VIS. Esto es así porque de esta forma, FIVB puede corroborar en su sistema si es real lo que se reclama o no de acuerdo a sus registros.

Otra particularidad de este procedimiento que destaca por su informalidad, es la posibilidad de iniciarlo con o sin abogado patrocinante, y optar a quien de ellos practicarle las notificaciones. En caso de que así sea, al final del modelo de demanda, se proporciona uno de patrocinio, por lo que tampoco es necesario certificar firmas ni poseer matrícula por parte del profesional interviniente.

Luego, es necesario hacer una descripción de los hechos y argumentos legales. Respecto a estos últimos, en mi experiencia profesional, ha sido sumamente convincente a la hora de un reclamo vía mail a los clubes y en la misma demanda, el hecho de solicitar preventivamente, además de la imposición de costas, intereses punitivos, moratorios y multa, la imposibilidad de realizar un nuevo ITC hasta tanto la deuda sea saldada.

Hemos estudiado como FIFA permite este tipo de sanciones y como en el día a día de un club, ésta es una restricción que realmente les duele y molesta a los clubes.

El solo hecho de presentar la demanda reclamando esta prohibición de ITC, hizo que, literalmente, dos días más tarde, los clubes deudores hayan saldado su deuda. Intereses moratorios incluidos.

En el apartado “pretensiones”, se debe indicar de manera concisa los montos reclamados y en qué concepto.

El momento de ofrecer prueba, es al enviar la demanda. Por lo que debe adjuntarse la documentación que respalde el caso y notificaciones previas que se hayan cursado entre partes. Todas ellas, deben estar traducidas al inglés, en caso de no estar en ese idioma. Este requisito, en mi práctica profesional como agente, ha hecho que de ahora en más, todos los contratos sean firmados, además de en su idioma original, en inglés.

También se debe proporcionar los datos bancarios a donde hacer efectiva la deuda, requisito que claramente ayuda a agilizar el proceso.

Por último, se establece una cláusula por la cual se reconoce que, si bien el procedimiento es gratuito, se debe abonar una tasa de justicia de 500 francos suizos que, dependiendo el resultado, podrán ser repetidos por la parte perdedora.

4. Romanutti Sports Agency.

En este capítulo, comentaré lo que es trabajar en el mundo del vóley internacional pero ya desde otro rol, el de agente licenciado FIVB y como es la implementación, en la práctica, de los aspectos teóricos abordados anteriormente.

Ya he señalado que comencé mi carrera de jugador de vóley como cualquier niño, jugando en un club de barrio a los 14 años. A los 18 jugaba en primera e integraba selecciones locales y provinciales, lo cual me abrió la puerta a jugar mi primera Liga A2 de carácter semi-profesional. Ya para los 21 participé en una Liga A1 ya con entrenamientos en triple turno y siendo capitán del equipo, hecho que motivó a que realice el curso de árbitro local para comprender de forma completas las normas de este deporte y fue una salida laboral durante poco más de un año.

Llegué a integrar la lista para Londres 2012 y entrenar con la selección argentina mayor, jugar una liga en Chile y otra en Paraguay.

Fueron 15 años de jugar profesionalmente hasta que, en el año 2021, pandemia mediante con todo los inconvenientes que aparejó para el deporte en general y para el argentino en particular, decidí “colgar los botines” ya que no me era redituable ni se adaptaba al estilo de vida que quería seguir.

Fue en ese momento que con mi hermano Bruno (ex integrante de la selección argentina, con más de 19 ligas jugadas alrededor del mundo y que actualmente se desempeña en un equipo de Polonia), decidimos fundar “Romanutti Sports Agency”.

Nuestro objetivo era claro, seguir vinculados a este deporte luego de nuestro retiro, monetizándolo y permitir brindar un servicio a los jugadores profesionales que sea el adecuado y diametralmente diferente al trato que hemos recibido nosotros por parte de nuestro mánager en su momento. Sabíamos que había mucho para mejorar respecto a la forma en que otros sujetos se manejan dentro de este ámbito.

Con esa misión fijada, dividimos tareas de la forma que nos resultaba más natural a ambos: yo me ocuparía de la parte legal del trabajo (redactar y revisar contratos, obtener la licencia, etc.) y Bruno, por haber jugado tantos años en el exterior, se ocuparía de obtener los contactos de mánager y DT de los clubes.

Sin saber bien por dónde empezar, compramos un dominio y creamos una página web y un perfil de Instagram de la agencia. En la página subiríamos todos los videos y CV de nuestros jugadores y por Instagram le daríamos publicidad y atraeríamos nuevos contactos. Tener redes sociales actualizadas es clave para mostrar nuestro trabajo y seguir creciendo día a día.

Contratamos un diseñador gráfico para que nos creara la imagen de la empresa y darle seriedad y homogeneidad a las publicaciones.

El siguiente paso era firmar contratos de exclusividad con jugadores. Para ello, acudimos a ex compañeros nuestros con los cuáles teníamos confianza mutua y empezamos a trabajar.

FIVB permite firmar contratos de exclusividad mundial de un jugador con un agente por el plazo máximo de dos años y sin renovación automática. En cuanto a la comisión, se establece un máximo del 10% del total del contrato, el cuál debe ser pagado por el jugador, siempre y cuando no lo haga una tercera parte. ¿Qué significa esto? En la práctica, en un 90% de los casos, es el club el que paga la comisión del agente, por lo que el jugador no debe pagarnos a nosotros.

También en este caso, al igual que la demanda y el poder, FIVB proporciona un modelo en su página web, el cual yo he adaptado a las necesidades de nuestra agencia. (Ver anexo N° 2, pág. 86.)

En este punto debo ser sincero y reconocer que trabajé un año y medio sin tener la licencia internacional habilitante, pero se debió a fuerza mayor: obtenerla cuesta 5.000 francos suizos de caución más 1.000 anual. O sea que tuve que desembolsar alrededor de 6.600 euros en un solo pago para tenerla.

Aquí vale resaltar que FIFA, federación que regula un deporte que genera millones y millones de dólares más que el vóley, cobra alrededor de USD 400 anuales para obtener la licencia. ¿A qué se debe tanta diferencia? Mi teoría, es que FIVB pretende que sólo un puñado de agentes maneje el vóley internacional. Somos pocos más de 100 oficiales (en el anexo N° 3, pág. 89, acompaño el listado oficial), lo que provoca una excesiva proliferación de agentes que trabajan sin la misma.

Una vez que pudimos ahorrar lo suficiente para poder tramitar la licencia, me puse en contacto con el departamento legal de FIVB, quienes de forma inmediata me proporcionaron el material de estudio, fecha de examen y forma de pago de la licencia.

El examen consistió en 20 preguntas multiple choice acerca de: el reglamento deportivo, el manual de competencia y el manual antidopaje de FIVB. Una vez remitido el resultado de aprobación del mismo, fue que tuve que pagar los 6.600 euros, no antes. Y pasadas unas semanas, ya mi nombre figuraba en la lista de agentes licenciados y me remitieron la credencial física desde Suiza.

Cumplida la formalidad de la obtención de la licencia, pudimos expandir mucho más nuestro campo de acción y empezar a conversar con jugadores y clubes de mejor nivel.

El vóley a nivel doméstico no está pasando por un buen momento, ya que, principalmente, por la baja rentabilidad de nuestro tipo de cambio, una enorme cantidad

de jugadores se fueron a jugar al exterior incluso a países donde el nivel era claramente inferior que el argentino, pero afuera cobraban el triple de lo que aquí.

Incluso nosotros, en un primer momento, aprovechamos dicha coyuntura enviando un gran número de jugadores argentinos a jugar al exterior. Pero tiempo después, ya no había más jugadores con nivel para jugar afuera y la competencia con estos pseudos mánagers se volvió completamente desleal y no es una batalla que nos interesase pelear por el momento.

Fue así, que expandimos nuestros horizontes, consiguiendo la llave del programa de estadísticas de la NCAA (deporte universitario estadounidense). Es el nivel de desarrollo estadístico y de infraestructura que tienen los americanos es muy superior al nuestro en su deporte, por lo que nos fue muy sencillo averiguar cuáles eran los mejores jugadores de cada equipo al terminar una temporada.

También, aprovechamos el modelo de deporte estadounidense, en el cual los jugadores desde los 18 a los 21 años, mientras estén estudiando en la universidad, pueden jugar en la NCAA (recordemos que no tienen ligas de “clubes” como aquí). Una vez finalizado su “senior year”, es decir, el último año académico, solamente tienen dos opciones: o dejan de jugar al vóley de forma “federada” o “competitiva”, o se vuelven “profesionales”, es decir, se van a jugar al exterior. Cuando elijen esta última opción es donde aparecemos nosotros en escena, consiguiéndoles un equipo profesional para seguir jugando.

¿Por qué digo que aprovechamos el modelo deportivo estadounidense? Porque todos los años, hay una camada nueva de jugadores que necesitan de un agente para poder seguir jugando porque si no, su último partido en la NCAA será el último de su corta carrera también.

Ya hace tres años que estamos explotando este mercado y cada vez son más y mejores los jugadores americanos que quieren trabajar con nosotros. Este año, ya son siete.

Y un punto no menor es el porqué es relativamente fácil conseguirle equipo a estos jugadores: más allá de que son muy buenos técnicamente, (si bien no tanto tácticamente), con el sistema de estadigrafía que tienen, es muy sencillo compilar un video con sus mejores acciones, conseguir partidos completos y la calidad de imagen y de los estadios en donde juegan, es de lo mejor a nivel mundial. Entonces, por ejemplo, al momento de presentar un video a un equipo de Francia, entre un video mal filmado, mal editado, con poco público y en una cancha donde la pelota toca el techo cada cinco puntos; y uno donde está filmado según estándares internacionales, a igual nivel de jugadores, ¿a quién suponen que van a elegir?

Volviendo al tema de los agentes sin licencia, uno de los requisitos para obtenerla, es participar de un webinar anual donde se tratan temas de actualización en la materia.

En el último pasado, tomé la palabra y juntos con otros dos agentes argentinos (cuando no...), reclamamos enfáticamente que se tomen cartas en el asunto respecto a este tema. Por supuesto, no tardaron en sumarse más colegas al reclamo, pero el director de legales de FIVB destacó que no era el momento ni lugar para discutir ese tópico, por lo que me otorgó una reunión personal días después.

En la misma, recalqué la injusticia a la que estamos sometidos los agentes licenciados quienes, además de pagar una fortuna anualmente, no tenemos, en la práctica, ningún beneficio y amparo por parte de FIVB respecto de quiénes trabajan por fuera del reglamento.

Planteé la necesidad de que la federación internacional comience a sancionar a los clubes y jugadores que trabajan con agentes sin licencia, situación fáctica que está penada

en el Reglamento. La respuesta oficial fue que no creían prudente comenzar a hacerlo de manera inmediata, así que me pidió mi opinión acerca de cómo atacar el problema.

Mi propuesta fue la siguiente: en primer lugar, comunicar vía redes sociales las posibles sanciones a las que se verán sometidos quienes incumplan el reglamento y que, antes de finalizar un ITC en el Sistema VIS de FIVB, apareciera una leyenda con la misma advertencia. De esta forma, nadie podrá alegar desconocimiento de la norma o que no fueron debidamente notificados de la misma.

Semanas más tarde, llegó la comunicación vía mail a los correos oficiales de agentes y clubes, de que dentro de 90 días a partir de la fecha de notificación, FIVB empezará a aplicar multas a los sujetos que trabajen con este tipo de “agentes”.

Al momento que escribo estas líneas, ya han pasado 60 días. Será cuestión de ver si realmente deciden llevarlo a cabo o no...

Como conclusión de este capítulo, puedo decir que luego de casi cuatro años de haber creado Romanutti Sports Agency, hemos firmado más de 100 contratos en 17 países diferentes, teniendo un crecimiento exponencial tanto en jugadores, seguidores en redes sociales y rendimientos económicos. También nos hemos asociado a otros agentes quienes manejan jugadoras femeninas y nos ayudamos mutuamente, lo que nos permite a todos tener un radio mucho más grande de trabajo.

Y por el feedback que recibimos de nuestros jugadores y socios, trabajar bien y honestamente, está dando sus frutos.

Mantenemos firme nuestro objetivo inicial, que es innegociable: trabajar para mejorar la calidad del vóley y fortalecer las relaciones de quienes eligen formar parte de nuestro proyecto.

5. Cuestiones de género.

El siguiente tópico, es uno de los temas que mayor controversia ha generado en el último tiempo en materia deportiva y que también más ha dividido las aguas en cuanto a la opinión de juristas, deportistas, sujetos del deporte y público en general: la posibilidad de permitir a personas transgénero competir con mujeres.

Empezaré comentando la legislación nacional vigente en la República Argentina, luego la reglamentación propia de FEVA a nivel local y, por último, analizaré que establece FIVB para cotejar similitudes y diferencias, porque realmente las hay. Un caso práctico de derecho comparado, terminará por darnos un panorama global de dónde estamos parados con relación a este álgido tema.

5.1 Regulación normativa nacional.

La ley argentina N° 26.743 ha sido revolucionaria desde el punto de vista normativo, a punto tal que es destacada por distintos países de todo el mundo, ya que conforme lo reza su artículo 2° *“Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*¹⁵. La ley es contundente al momento de consagrar que la identidad de género se ve definida por la forma en que cada persona se autopercibe sin importar si coincide o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

¹⁵ Ley 26.743. Ley de Identidad de Género. Sancionada el 9/05/2012

Es muy importante destacar que en la República Argentina no se exige ningún tipo de requisito más que la decisión personal de solicitar la rectificación de la partida de nacimiento para poder acogerse a lo establecido por la ley, dejando de lado el requerimiento de tratamientos hormonales, quirúrgicos o de cualquier otra índole, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, al notificar de oficio la rectificación del sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil. Solo se requiere una decisión libre.

Más allá de la nueva identidad de género adoptada, seguimos estando ante la misma persona, el mismo sujeto de derecho. La ley 26.743 lo establece claramente en su artículo 7°: *“Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s. La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción”*.

La Federación del Vóley Argentino se hace eco de la legislación nacional y la incorpora al manifestar que, *“la Ley 26.743 es de orden público, lo que implica que no puede ser libremente disponible por las partes -incluida cualquier Federación deportiva- y no puede modificarse. No existe reglamento o manual de competencia en este país que pueda oponerse y negar la participación de una persona trans en una competencia que corresponde con su identidad autopercebida y ratificada en su nuevo DNI”*¹⁶. Por ello, cualquier norma y/o reglamento que pudiera dictarse dentro de una Federación será de

¹⁶ <https://www.telam.com.ar/notas/202102/544285-federacion-argentina-voleibol-jugadoras-trans-liga-femenina.html>

ningún valor, ya que de ninguna forma un reglamento o manual de competencia puede legislar de forma contraria a la ley y mucho menos a una que resulta ser de orden público.

Así lo han dictaminado diversos fallos jurisprudenciales como por ejemplo el caso de Jessica Millaman, jugadora de hockey, y/o el caso de Mara Gómez, jugadora de fútbol, deportistas que al día de hoy se encuentran habilitadas para practicar sus respectivos deportes sin ningún tipo de restricciones, luego de incansables luchas que llevaron adelante.

Es muy importante destacar, que para FEVA, no existen en su reglamento las mujeres u hombres transgénero o no binarios, si no, solamente hombres o mujeres, por lo que cualquier persona que presente su DNI válidamente emitido, jugará en esa rama sin más.

Esta Federación fue pionera al ser la primera en tomar este tipo de decisión en el país, e incentivó a otras Federaciones - como la de Hockey – a copiar su iniciativa. No así el Fútbol, ya que Conmebol exige ciertos niveles de testosterona en las jugadoras para sus diferentes competencias.

Otra cuestión que ha tenido que atender nuestro deporte es el de las personas no binarias, receptadas en el Decreto 476/2021: *“Determinase que las nomenclaturas a utilizarse en los Documentos Nacionales de Identidad y en los Pasaportes Ordinarios para Argentinos en el campo referido al “sexo” podrán ser “F” -Femenino-, “M” -Masculino- o “X”. La nomenclatura “X” en el campo “sexo” comprenderá las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera*

*identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino”*¹⁷

En este caso, FEVA decidió que el jugador deberá presentar una Declaración Jurada al solo efecto de la práctica deportiva eligiendo una de las dos ramas: masculina o femenina. Una vez hecha la elección, la misma deberá mantenerse por un plazo determinado de tiempo antes de poder volver a cambiarla. Nuevamente, la Federación ha sido precursora en el tema, al punto de que la Secretaría de Deportes de la Nación ha optado resolver este tipo de cuestiones de la misma manera que lo ha hecho el Vóley argentino.

Yendo a la dimensión sociológica, podemos comentar que hace aproximadamente cuatro años, hubo dos jugadoras que habiendo nacido hombres y cambiar su género posteriormente al de mujer, jugaron la Liga Femenina de Vóley profesionalmente (o semi-profesionalmente si se quiere), tanto en A1 como en A2, marcando un hito y una tendencia que personalmente creo, va a ir creciendo con el paso de los años. Como dato estadístico, en la Liga Femenina A1 2024/25, hubo cuatro jugadoras transgénero en cuatro equipos distintos.

5.2 Regulación normativa internacional.

Cambiando al plano internacional, lo primero que debemos destacar es que nos encontramos en el ámbito del derecho internacional privado, es decir, en una relación jurídica de dos particulares cuyos domicilios se encuentran en estados diferentes. Es necesario destacar esto, ya que, si la relación fuera entre Estados, deberíamos regirnos por cuerpos normativos diferentes.

¹⁷ Decreto 476/2021 de la República Argentina

Como ya se ha mencionado, la ley 26.743 goza del carácter de orden público dentro de los límites de la República Argentina, pero cuando se quiere ir más allá de sus fronteras, comienza a regir un principio básico en el derecho que es el de la *territorialidad* de las leyes. Esto significa que las leyes tendrán efecto dentro de su ámbito de aplicación, en este caso dentro de la República Argentina.

Es necesario destacar que, dentro del Derecho Internacional Privado, conforme enseñaba el maestro Goldschmidt, debemos diferenciar entre Orden Público Internacional y Orden Público Interno.

Ahora bien, podemos afirmar que un jugador o jugadora que ha rectificado su identidad de género conforme lo normado por la ley 26.743 puede no ser habilitado para participar internacionalmente, ya que esto dependerá de la normativa del Ente Organizador de la competencia.

El Comité Olímpico Internacional, por ejemplo, ha optado por limitar los niveles de testosterona en sangre para la participación de atletas que han rectificado su identidad de género conforme a como ellos se autopercebían. Sin embargo, este concepto no es aplicable para todos los deportes, ya que por ejemplo muchos de ellos no han legislado la temática o lo han hecho de forma diferente.

El Vóley es uno de los deportes que a través de su International Board ha definido un criterio para los deportistas que rectifican su género conforme su autopercepción, afirmando que disputarán la categoría definida por el sexo atribuido al momento del nacimiento. Según este principio, un jugador o jugadora habilitada por lo normado en la ley 26.743 no podría participar en competencias internacionales.

De lo dicho anteriormente, podemos entender fácilmente este concepto: se aplica el principio de territorialidad de las leyes y termina triunfando la aplicación de lo

normado por la FIVB, ente Organizador de las competencias internacionales y casa madre del voleibol a nivel internacional.

En el ámbito del Vóley, los pases internacionales están regulados por el manual de Sports Regulations de la FIVB y el Electronic International Transfer Procedure Manual, por lo que para saber cómo hacer un pase internacional y qué normativa debe aplicarse tenemos que recurrir a dicha legislación.

Sin embargo, es perfectamente posible que una persona extranjera se haya trasladado a nuestro país por un motivo distinto al deporte y que haya decidido obtener un documento argentino y rectificar su identidad de género conforme su autopercepción.

En este caso, se nos presenta un complejo escenario en donde la misma persona (recordar que la ley 26.743 también aclara expresamente que a pesar de la rectificación nos encontramos ante el mismo sujeto de derechos) se encuentra afiliada con un género diferente en su Estado de Origen y deberá ser afiliada con su nuevo género en el Estado de destino.

La solución es bastante compleja. La Federación de destino, en este caso la Argentina, no puede negarse a afiliarla si se ha presentado el Documento Nacional de Identidad Argentino sin importar si se ha rectificado la identidad de género o no, pero tampoco puede desconocer los eventuales derechos de la Federación de Origen, como tampoco la normativa internacional de la FIVB para los pases internacionales.

Por todo esto es que la solución debe pensarse en dos etapas aplicando todo lo señalado hasta este momento. En primer lugar, por el principio de territorialidad de la ley, la Federación Argentina no puede afiliar directamente al o la deportista debiendo respetar la normativa internacional aplicable. Una vez cerrado el pase internacional conforme la normativa de la FIVB, la Federación Argentina podrá afiliar a la nueva jugadora o jugador con la identidad de género obrante en su nuevo Documento Nacional

de Identidad, debiéndose tener en cuenta que ello puede llegar a impedir la participación internacional del deportista.

En la situación inversa, es decir que un o una deportista que ha ejercido los derechos consagrados en la Ley 26.743 traslade su domicilio a un Estado extranjero e intente afiliarse conforme su identidad de género autopercebida, se abre un escenario que dependerá exclusivamente de la legislación local, ya que como se ha explicado anteriormente, puede ser que lo aceptado por la legislación de nuestro país sea rechazado por un Estado extranjero.

Para el supuesto de cambio de género de un jugador en competiciones FIVB, Mundiales o de sus Confederaciones, podrá hacerlo si puede demostrar a satisfacción plena del Comité de Elegibilidad de Género que no se deriva ninguna ventaja competitiva de dicho cambio basándose en la “totalidad de las circunstancias.”

Como parte de su análisis de "totalidad de circunstancias", la FIVB puede tomar en cuenta cualquier consideración fisiológica (ej. naturaleza del cambio, altura, peso, IMC, masa muscular), médica (ej. naturaleza y momento del cambio, operación de cambio de sexo, niveles de testosterona, mediciones de receptores musculares, nuevos desarrollos científicos y descubrimientos, etc.), deportiva (ej. rendimiento deportivo en ligas nacionales, posición, experiencia participando en otro género) y cualquier otra consideración presentada por el jugador o solicitada por el Comité de Elegibilidad de Género.

La composición del Comité de Elegibilidad de Género consistirá en un experto legal y un experto médico designados por la FIVB; y un atleta designado por la Comisión de Atletas de la FIVB. Debe haber al menos un miembro masculino y uno femenino en el Comité de Elegibilidad de Género. El mismo, emitirá una decisión fundada sobre si

aprueba o no el cambio de género. Y solamente, un jugador que haya cambiado su género es admitido por equipo en competencias FIVB.

5.3 Casos de derecho comparado. México.

El Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Vóley, por medio de la circular del 5 de Mayo de 2023, informó a los presidentes de las asociaciones adscritas a la Federación, que para la participación de la rama femenil, sólo podrán incluir en sus registros a mujeres por nacimiento, apercibiéndolos que, de realizarse alguna inscripción distinta, podrá ser protestado por alineación indebida.

Ante esta determinación, y al verse imposibilitada de jugar en la posición en que se desempeñaba (opuesta), fue que una jugadora transgénero, inició acciones legales, en particular, un amparo, en dicho país por ante el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

La actora, entre otros fundamentos sostiene que “se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, en virtud que se excluyen sin causa justificada de la participación en los eventos que lleva cabo la Federación Mexicana de Voleibol, de las mujeres que se identifican con dicho genero después de nacer, transgrediendo además los derechos de las personas más vulnerables, violando los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."* Artículo 4. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. (...) Toda persona*

tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”.

También se fundamenta con Tratados Internacionales al señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que en la etapa de la evolución del derecho internacional en la que nos encontramos en la actualidad, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens, de manera específica, el Máximo Tribunal del país ha expresado que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a quienes sean iguales y desigual a quienes sean desiguales.

Las quejas anexaron a la demanda diversas copias de las que se desprende que se encuentran afiliadas a la Federación Mexicana de Voleibol, asociación civil, por lo que, a través de la decisión de dicha Federación, se les excluye para participar en los eventos deportivos que se convoquen, relacionados con la rama femenil de dicha disciplina.

Fue por estos argumentos, y otros, que el Tribunal resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto que el Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Voleibol, asociación civil, deje sin efectos la circular de cinco de mayo de dos mil veintitrés, y permita la participación para los eventos de ese organismo en la rama femenil a las quejas.

III. RAMAS Y CATEGORÍAS.

Este evento se realizará en la rama femenil y varonil en las siguiente categorías:

FEMENIL	EDADES	VARONIL	EDADES
Máster	Nacidas en 1994 o antes	Máster	Nacidos en 1994 o antes
Golden	Nacidas entre 1975 y 1984	Senior	Nacidos entre 1975 y 1984
Platino	Nacidas entre 1965 y 1974	Senior Plus	Nacidos en 1974 o antes
Diamante	Nacidas entre 1960 y 1964		
Zafiro	Nacidas en 1959 o antes		

*****NOTA:** En la rama femenil solo se permitirá la participación de mujeres por nacimiento, salvo en la posición de líbero donde podrán participar personas transgénero.

Paralelamente, y en un caso similar, el Consejo Directivo de la Federación Mexicana de vóley, al momento de publicar en el boletín oficial, las categorías en la que se iba a poder disputar un torneo de Máster Vóley establecieron que “en la rama femenil, sólo se permitirá la participación de mujeres por nacimiento, excepto en la posición de líbero donde podrán participar personas transgénero.”

Esta salvedad no fue hecha al azar, puesto que había varios jugadores transgénero inscriptos.

La Federación Mexicana, groseramente viola el reglamento madre del deporte al no permitir a jugadores con ciertas características, como es el género en este caso, desempeñarse en un rol específico. Crea, o, mejor dicho, inventa una norma dentro del deporte la cuál es evidentemente discriminatoria.

Ahora bien, yo me he preguntado, ¿por qué se les quiere permitir jugar sólo en la posición de líbero y no en otras? La respuesta, para mí, es evidente: el líbero es un jugador especializado en la defensa, el cual tiene prohibido, por reglamento, atacar o armar; y es muchas veces, el jugador menos “importante” de un equipo debido a la restricción de estas acciones. Como se dice habitualmente, “un líbero no va a ganar un partido”.

Permitir a una jugadora transgénero jugar de opuesta, central o punta, posiciones esencialmente de ataque, es decir, que rematan, en la mayoría de los casos, genera, desde mi punto de vista, una ventaja evidente respecto de las demás jugadoras por la destreza física y la fuerza que suelen tener estas jugadoras.

El link al siguiente video¹⁸ le servirán de ejemplo al lector. Es el caso de Tiffany, jugadora transgénero brasileña que, luego de jugar como hombre en la tercera división de ese país, decidió someterse a un tratamiento hormonal para así bajar sus niveles de

¹⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=uELzrldTIf0>

testosterona y poder competir con las mujeres en la categoría A1. Esto no fue sencillo para ella, ya que debió someterse a varios exámenes y entrevistas por parte de la Confederación Brasileña para establecer si se le permitía jugar o no.

No es casualidad, en mi entender, que esta jugadora se desempeñe como opuesta, por lo descrito anteriormente. Fue una de las mejores jugadoras de la Liga. Para fundamentar esta afirmación voy a resaltar que Tifanny fue máxima anotadora de todos los partidos de la serie final pero no se le otorgó el premio como MVP (situación que se da en el 90% de los casos en el vóley) y tampoco fue llamada siquiera a entrenar con la selección femenina, raro, no?

Para concluir e intentar graficar mejor lo desarrollado, voy a dar el siguiente ejemplo: imaginémonos que mañana AFA establece que los jugadores transgénero sólo podrán jugar como arqueros o que no tendrán permitido anotar goles. Esto, a la mayoría nos resultaría, cuanto menos, una locura. Además de antirreglamentario. Bueno, exactamente eso fue lo que intentó hacer la federación mexicana con esta circular.

6. Transferencias de jugadores de Vóley.

Para finalizar el presente trabajo, pero no menos importante, voy a abordar el tema de las transferencias de jugadores profesionales de vóley tanto a nivel internacional como nacional; señalando similitudes, pero, sobre todo, las diferencias que existen entre ambos sistemas y proponiendo algunos cambios a situaciones que creo, son sumamente injustas.

6.1 Transferencias nacionales.

Empecemos por el ámbito local. Como es ya sumamente conocido y aceptado por todos los protagonistas del deporte, un club, al momento de contratar un jugador de otra institución, debe “pagar el pase”. Lo que se conoce como derechos federativos, los cuáles

pueden incluir, muchas veces, el llamado derecho de formación si el jugador es menor de edad o joven.

En la Argentina, este tema (el de acordar un valor por el pase de un jugador) ha sido sumamente álgido por muchos años al no haber valores de referencia en montos máximos a pedir.

Así, clubes de barrio o de menor nivel, solicitaban sumas exorbitantes cuando otro equipo venía a llevarle su jugador estrella. Ni hablar en el supuesto de que la transferencia fuera hecha a un club que jugase en la misma liga o torneo. El fundamento de “va a jugar en contra nuestro” habilitaba a pedir lo que quisieran. Y como respuesta a estos requerimientos, la institución compradora se valía de frases como “tu jugador va a volver mucho mejor después de esta liga porque tiene más nivel y vos vas a beneficiarte por ello”, o “le estamos dando una salida laboral al pibe”; todas válidas a la hora de intentar pagar lo menor posible y, cuando fuera posible, llevarse gratis al jugador.

Lo que sucedía habitualmente también, era que, al no llegar a un acuerdo entre los managers o directivos de los clubes, alguna de las partes involucraba al jugador (o a sus padres si era menor de edad) para que intente destrabar la situación, ya sea pidiéndole que ponga dinero de su bolsillo para abonar la suma requerida, o amenazando a su actual club con no jugar más para ellos y hasta la posibilidad de interponer un amparo para que lo dejen salir.

Todas estas situaciones, por graficar sólo algunas, lo único que hacían era tensar aún más las relaciones que muchas veces conducían a caminos fútiles, como ser la del amparo, por las consabidas demoras que conlleva un proceso judicial de dichas características en nuestro país.

Por suerte, para zanjar todas estas cuestiones, FEVA, en el año 2018 estableció en su Reglamento de Pases, en el art. 53, valores máximos a solicitar por la transferencia de jugadores.

Así reza su articulado: “En el caso de imposibilidad de acuerdo en el valor del pase entre el Club de Origen y el Club de Destino y siempre y cuando se trate de jugadores SIN convenio o que se encontraren comprendidos dentro del art. 38 (Jugadores CON convenio que no hayan estipulado condiciones de salida) y siempre y cuando NO se traten de pases de carácter internacional, serán de aplicación OBLIGATORIA los siguientes valores máximos pudiendo las partes acordar en valores inferiores a los aquí establecidos.”

	REGLAMENTO	
	REGLAMENTO DE PASES	

CATEGORÍAS DE JUGADOR	PASE TRANSITORIO	PASE DEFINITIVO	PASE DE LIGA
JUGADOR DE SELECCIÓN NACIONAL	35 CÁNONES FEVA	60 CÁNONES FEVA	40 CÁNONES FEVA
JUGADOR DE LIGA ARGENTINA	30 CÁNONES FEVA	50 CÁNONES FEVA	35 CÁNONES FEVA
JUGADOR DE SELECCIÓN PROVINCIAL	20 CÁNONES FEVA	40 CÁNONES FEVA	20 CÁNONES FEVA
JUGADOR SIN ESPECIFICACIONES	15 CÁNONES FEVA	30 CÁNONES FEVA	15 CÁNONES FEVA

Al día que escribo este capítulo, agosto de 2025, el valor del canon FEVA está en \$30.000.

Sin lugar a dudas, este mecanismo de tabulación de pases, al establecer valores móviles y actualizables, en el contexto de nuestra economía, es sumamente práctico y eficiente para que los mismos sean justos para ambas partes.

Y vino a resolver casos que años atrás eran imposibles de acordar, ya que, hoy en día, si los clubes no llegan a un acuerdo, el adquirente puede depositar el valor máximo establecido en el reglamento en la Federación con lo cual, el organismo rector firma el pase, y queda cerrada la transferencia.

6.2. Transferencias internacionales.

Ahora bien, pasando al ámbito de transferencias internacionales de jugadores, desde el punto de vista del vóley argentino, es donde yo veo la falla más grande de todo el sistema y el que con mayor urgencia necesitaría una solución.

Transfers								
STATUS	COM.	N.	SEASON	NO PLAYER	PLAYER			FROM FEDERATI
Active	100%	7802	2024/25	221918	Joaquin Gabriel JIGENA Lopez	M		Argentina

Transfers							
FROM CO.	FROM	TO	T.	TO FEDERATION	TO TEAM	TO CLUB	TYPE
CSV	Apr 21, 2025	Jul 3, 2025	CSV	Paraguay	DEPORTIVO COLON	DEPORTIVO COLON	No International ...

Aquí podemos ver una captura de pantalla del Sistema VIS de FIVB. En el mismo, encontramos: el porcentaje de firmas obtenidas, la temporada, el número del jugador en el sistema, el nombre, el género, su federación y confederación de origen, desde y hasta

cuando se realiza el pase, confederación y federación de destino, el club comprado y si dicho pase debe pagar o no derechos económicos a la FIVB.

Ahora bien, ¿qué sujeto super importante y vital en cualquier transacción de jugadores nos está faltando en este cuadro? ¡Exactamente, el club de origen!

Al club de origen del jugador, dónde tiene radicado su pase, y en muchas ocasiones, el club que lo formó, no se le da intervención alguna en una transferencia internacional. No sólo eso, si no que tampoco tiene forma de oponerse a ese transfer. El jugador convino su sueldo con el club de destino y listo, puede irse de su club actual sin siquiera dar aviso.

Más allá de eso, que de por sí ya lo considero suficientemente grave, lo peor, es que a ese club que lo formó, no le ingresa un solo centavo por la transferencia. No creo que haya otro deporte en el mundo donde se cometa semejante injusticia.

Al estudiar el tema, pude corroborar que el Reglamento FIVB en su Art. 6.3.3 de “Mecanismo de solidaridad de la federación de origen”, apartado F) establece lo siguiente: “Cada Federación de Origen deberá adoptar un sistema de distribución para la Cuota de Solidaridad de Federación de Origen que proporcione apoyo a aquellos clubes que contribuyeron al desarrollo del jugador que fue objeto de la transferencia en la cual se pagó la Cuota de Solidaridad de Federación de Origen.”

O sea, la FIVB previó un mecanismo de solidaridad para con el club de origen o vendedor, pero delegó, en las federaciones nacionales, su regulación. El problema, es que FEVA de los USD 1.500 promedio que cobra por transferencia internacional, no distribuye nada, ya sea con el club o asociación local o provincial del jugador.

Presidentes de clubes de Rosario me han planteado, y con mucha razón, que preferían que a sus jugadores los vengan a buscar clubes locales y no internacionales ya

que de esa forma su institución se vería retribuida con algunas pelotas o dinero por ese pase.

Una solución a este sinsentido, creo yo, es que los clubes, en especial los formadores y que mayor cantidad de jugadores exportan, aúnen fuerzas y reclamen a FEVA un mecanismo de solidaridad, que se establezca que un porcentaje del canon cobrado vaya a al club de origen. Lo que temo, es que conociendo con la mezquindad que muchas veces se manejan los dirigentes argentinos, es que quieran aumentar el valor de la transferencia para ellos seguir cobrando esos USD 1.500; solución que, en vez de ser beneficiosa, lo único que haría sería perjudicar al jugador ya que sería más caro para el club comprador lo que haría que se cierren las puertas del mercado argentino al exterior.

7. Conclusión.

En el presente trabajo he evidenciado la necesidad imperativa de reformas estructurales en el régimen jurídico del voleibol profesional argentino e internacional, cuyas deficiencias normativas generan incertidumbre jurídica y desprotección hacia los deportistas.

El sistema de fichajes del voleibol amateur argentino enfrenta el problema de los "pases masivos" que desmiembran equipos completos, para lo cual se proponen dos soluciones posibles: la implementación de cánones de transferencia progresivos que encarezcan exponencialmente cada pase adicional de jugadores de la misma categoría, y la adopción de un modelo similar al de la URBA que limita los pases entre entidades.

Sin embargo, ambas propuestas presentan limitaciones significativas: los cánones progresivos generan inequidad al beneficiar a quienes lo tramiten primero, mientras que las restricciones numéricas pueden colisionar con derechos constitucionales

fundamentales, especialmente cuando involucran menores de edad cuyos padres ejercen la responsabilidad parental.

La complejidad jurídica se acentúa al considerar que prohibir reglamentariamente el movimiento de jugadores menores podría vulnerar garantías como la libertad de asociación, el derecho a enseñar y aprender, y el interés superior del niño.

En consecuencia, cualquier solución efectiva debe equilibrar la preservación de la integridad competitiva del sistema federativo con el respeto irrestricto a los derechos fundamentales, reconociendo que estos últimos poseen jerarquía constitucional superior y no pueden ser limitados por reglamentaciones deportivas que, aunque bienintencionadas, excedan el marco de la legalidad vigente.

Del análisis jurisprudencial efectuado, se ha demostrado una evolución desde criterios formalistas, hacia el reconocimiento de la naturaleza laboral de las relaciones deportivas profesionalizadas. El precedente "Samica" marcaría un punto de inflexión al establecer la primacía de la realidad material sobre las calificaciones formales del amateurismo federativo.

Esta evolución demanda, tal vez, la sanción de un estatuto específico del voleibolista profesional que establezca parámetros objetivos para determinar el carácter profesional de la actividad, implementando criterios uniformes basados en la intensidad de dedicación, significatividad económica de contraprestaciones y estructura organizacional. Resulta imperativo desarrollar una regulación especial que contemple la especificidad deportiva sin desnaturalizar la relación laboral.

Si bien los tribunales han privilegiado generalmente el acatamiento voluntario de los reglamentos federativos, la evolución de la actividad deportiva hacia esquemas cada vez más profesionalizados plantea interrogantes sobre la sustentabilidad de este criterio interpretativo. En este contexto, resulta necesario reexaminar los parámetros hermenéuticos

aplicados hasta el presente, a fin de evitar que el encasillamiento de la actividad como “amateur” se traduzca en una desprotección del deportista en el plano jurídico laboral.

Por fortuna, y en mi humilde criterio, el cambio de paradigma con el último fallo analizado es que ya no caben dudas de que esos jugadores sí eran verdaderos profesionales del deporte.

En primer lugar, por los montos abonados y segundo, por la subordinación jurídica, técnica y económica a la que se ven sometidos que ya hemos analizado anteriormente.

Celebro realmente que así haya sido, para poder así, de una vez, que los jugadores de vóley de nuestro país puedan tener una tutela y seguridad jurídica efectiva de que su trabajo sea reconocido como tal, y que los dirigentes, funcionarios públicos y cualquier otra persona que pretenda obtener algún beneficio – ya sea económico, de prestigio, político o de la índole que fuere – no quede impune al momento de darse de baja del proyecto, de tomar la decisión de no seguir abonando los salarios y de que en el futuro, nuevas instituciones, piensen dos veces antes de ser parte de estos “proyectos deportivos” que pagan sumas estratosféricas incluso a nivel internacional, cuando claramente, el fin último es el de obtener beneficios indebidos mediante maniobras de “lavado”.

En cuanto a la materia de transferencias, he señalado una asimetría crítica entre el “equilibrado” sistema nacional de FEVA y las deficiencias del régimen internacional de la FIVB desde el punto de vista argentino, que carece de mecanismos efectivos de compensación para clubes formadores.

La reforma propuesta requiere la implementación efectiva de los mecanismos de solidaridad previstos por la FIVB, el desarrollo de sistemas nacionales de distribución que compensen adecuadamente la formación de jugadores y la armonización entre sistemas nacionales e internacionales para evitar distorsiones del mercado y sea un

aliciente económico para el desarrollo de jugadores que luego sigan su carrera en el exterior.

En materia de género, la tensión entre la Ley 26.743 y la normativa internacional evidencia la ausencia de criterios uniformes que concilien derechos fundamentales con la integridad competitiva en materia de identidad de género.

La solución demanda el desarrollo de protocolos coordinados entre federaciones nacionales e internacionales y el establecimiento de criterios técnicos uniformes que preserven tanto los derechos de las personas transgénero como la equidad competitiva, que permita a los voleibolistas tener seguridad jurídica respecto de si pueden jugar o no en determinada categoría tanto a nivel local como internacional; cuestión sumamente difícil dada la internacionalidad del derecho privado en este aspecto.

Y respecto a los agentes, los elevados costos de licenciamiento impuestos por la FIVB generan barreras de acceso que favorecen la informalidad del sector. Una reforma necesaria contempla la revisión de la política de licenciamiento para promover la profesionalización efectiva del sector y la implementación de mecanismos de control que prevengan la actuación de agentes no habilitados, haciendo que obtener la licencia para trabajar, realmente valga el esfuerzo económico y personal que conlleva.

Las propuestas de cambios y necesidades de mejoras, como he evidenciado, son múltiples. Pero opino que ninguna de estas será posible si no logramos unir fuerzas y voluntades por parte de los diferentes actores del deporte. La limitada preparación de dirigentes y participantes del vóley, combinada con la indiferencia o el desconocimiento de estos temas críticos, representa el obstáculo más complejo de sortear en el camino hacia estos cambios necesarios.

ANEXO

1. Modelo de demanda ante FIVB.

Complaint

To the:

(Please check one)

FIVB ☐ Château Les Tourelles Edouard-Sandoz 2-4 1006 Lausanne Switzerland Fax: +41 21 345 35 45 Email: legal@fivb.com	CEV ☐ 488, route de Longwy L-1940 Luxembourg Luxembourg Fax: +352 25 46 46 40 Email: transfers@cev.lu	NORCECA ☐ Ave.27 de Febrero Esq. Máximo Gómez Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, Pabellón de Voleibol 3ra planta, Apto., Postal 2706, Santo Domingo Dominican Republic Fax: +1 809 227 32 42 Email:
---	--	---

Date:

The Claimant:

Name of the
Claimant

Full Address:

Telephone:

Facsimile:

E-Mail:

*National

Federation:

*ITC number:

*Player number:

Season:

** if applicable*

Counsel (if applicable):

Name:

Full Address:

Telephone:

Facsimile:

E-Mail:

hereby request(s) that a Complaint be commenced against

The Respondent

Name of the Respondent:

Full Address:

Telephone:

Facsimile:

E-Mail:

Contact person of the
Respondent

*National Federation:

*ITC number:

*Player number:

Season:

** if applicable*

according to the FIVB Sports Regulations in force at the time of the filing of this Complaint.

The Claimant requests that any communication to him/her/it concerning this Complaint be made

- ☐ to the Counsel specified above.
- ☐ to the Claimant specified above, as no Counsel is appointed.
- ☐ to the Claimant and to the Counsel.

1. Facts and Legal Arguments

[for example: explain what has happened in detail, including dates, persons involved and in which locations etc. Also explain on the basis of which grounds your request should be granted etc]

2. Request for Relief

[for example: salaries, compensation, other requests – please indicate exact amounts]

Claimant requests:

3. Evidence

All written evidence on which the Claimant intends to rely is attached hereto.

4. Contract

The Claimant and the Respondent are parties to an employment contract dated .

Copy of the Employment Contract
attached ☐.

5. Claimant's Bank Account details

Name of Account holder:

Name of Bank:

Address of Bank:

Account number (IBAN):

SWIFT/BIC:

6. Handling fee

I acknowledge that the procedure is free of charge, save for a non-reimbursable handling fee of CHF 500 (FIVB cases) or EUR 400 (CEV cases). As soon as FIVB/CEV confirms that the Complaint is admissible, the Claimant will be requested to pay the handling fee so that the case can proceed. At the end of the procedure and depending on its outcome and behaviour of the parties the FIVB/CEV will decide which party (if any) will bear these costs.

Signature _____

Name and Title in print:

POWER OF ATTORNEY

The undersigned hereby appoints

Mr. / Ms

[name(s) of representative(s)]

each individually to fully and generally represent the undersigned, including the right to grant sub-power of attorney, vis-à-vis third parties and courts / courts of arbitration in the matter of

[Claimant vs. Respondent]

before the FIVB-Confederation / FIVB Tribunal / Court of Arbitration for Sport

This power of attorney can be transferred and continues to be valid in case of death or legal incapacity of the undersigned. It shall include, but not be limited to, the authority to

- make and receive statements and declarations of any nature, in particular, to receive service of process;
- represent the undersigned in any litigation / arbitration as well as enforcement and ancillary proceedings,
- enter into settlement agreements, and
- accept on behalf of the undersigned money and other valuables.

.....
Place, Date

.....
Signature

.....
Name of the Undersigned in Print

2. Modelo de contrato de representación.

Representation agreement

In Rosario, Santa Fe, Argentina, on **06/11/2023** the parties

Agent

- **Guido Romanutti (Romanutti Sport Agency), birthdate 19/09/87, address Alsina 425, Rosario, Santa Fe, Argentina**

(hereinafter “Agent”)

and

Client

- Nombre Jugador. ID: . Date birth 00/00/00 in California USA. Address : xxx, San Diego CA

(hereinafter “Client”)

(Agent and Client are collectively referred to as “Parties”)

have agreed to conclude a representation agreement (hereinafter “Agreement”) as follows:

Clause 1 – Contractual basis

1. The Agent and the Client are entering into this Agreement of their own free will wishing to conclude a Representation Agreement by which the Agent shall provide to the Client Agent Services in the meaning of the FIVB Agent Regulations.

2. The general rights and obligations of the Parties are contained in the FIVB Agent Regulations, which shall form an integral part of this agreement.
3. All capitalized terms used in this agreement refer to the FIVB Agent Regulations, unless stated otherwise.

Clause 2 - Services

1. The Agent is appointed by the Client to provide the following Agent Services (hereinafter “Services”) in accordance with the FIVB Agent Regulations:
 - **Legal representation and exclusively represent him in all negotiations regarding the international transfer or contract of the Client in on all continents.**

Clause 3 - Duration

This Representation Agreement shall take effect on **01/6/2024** and automatically terminate on **06/11/2026**.

Clause 4 - Remuneration

- 1. In consideration for the services to be performed by the Agent under this Contract, the Agent shall be compensated as follows: 5%-10% percent of the transaction negotiated by the Agent on the Client’s behalf.
- 2. The Client shall pay the compensation stipulated in Clause 4.1 to the Agent by no later than the end of each year. The parties also agree that, in case the international transfer or the contract negotiated by the Agent includes a clause according to which the Agent will be paid by the other party and not by his Client, then the Client will be released from his obligation under this Clause 3.
- 3. All compensation to the Agent under this Contract shall be made to the Agent’s bank account, the details of which will be notified in writing by the Agent to his Client on a proper invoice. FIVB SPORTS REGULATIONS 2016

Clause 5 - Exclusivity

1. The Parties agree that the Client representation rights are hereby granted **Exclusively** to the Agent.

2. The representation rights are hereby granted for **the entire world**.

Clause 6 - Applicable law and Jurisdiction

Any dispute arising out of or in connection with this agreement will be governed by the applicable FIVB Regulations, or the applicable domestic regulations, as the case may be. For disputes of a domestic nature, the parties choose Rosario Court.

Signed in duplicate by the Parties to indicate their agreement, a copy of the Agreement has been provided to each party.

3. Listado oficial de agentes FIVB. (<https://www.fivb.com/inside-fivb/legal/fivb-licensed-agents/>)

The FIVB has put in place a licensing process and regulations regarding the activity of player agents.

Below is a list of licensed agents:

 (BRA) Rogério Teruo Hangai	 (TUN) Anis Hidri
 (SRB) Miodir Krasic	 (KOR) Jong Suk Lim
 (SRB) Irena Tomovic	 (HUN) Edina Dobi
 (KOR) Jin Yong-Ju	 (ROU) Bogdan Olteanu
 (SRB) Bojan Milic	 (ARG) Nicolas Oroz
 (KOR) Keunhyuk IM	 (ARG) Diego Velazquez
 (POL) Roberto Mogentale	 (ITA) Carolina Costagrande
 (ITA) Beltrami Luca	 (FRA) Xavier Kapfer
 (ITA) Vannucci Edoardo	 (SRB) Predrag Mladenovic
 (FRA) Matijasevic Georges	 (CZE) Vojtech Herrmann
 (ITA) Novi Luca	 (USA) Thomas McCarthy
 (FIN) Huttunen Nisse	 (ITA) Stefano Barbieri
 (POL) Grzyb Boleslaw	 (PUR) Norberto Santana Velez
 (KOR) Lee Taeho	 (USA) Charlotte Harris
 (LAT) Sandzaka Tatjana	 (USA) Francis Marquez
 (FIN) Quinones Vera Eddy	 (GRE) Konstantinos Papastergiou
 (BRA) Geraldo Maciel Neto	 (GER) Alexander Sailer
 (ITA) Donato Saltini	 (BRN) Ali Mahdi
 (CRO) Boris Simurina	 (USA) Ryan Jay Owens
 (KOR) Nam Hee Park	 (CZE) Michaela Platenikova
 (ITA) Marco Raguzzoni	 (BRA) Gean Carlos Assis de Souza
 (ITA) Davide Gollini	 (OMA) Harith Abdullah Ahmed Al Balushi
 (POL) Jakub Dolata	 (TUR) Bilgin Bilginsoy
 (ITA) Paolo Buongiorno	 (KOR) Kim Junhyeong
 (KOR) Sung Hun (Chris) Kim	 (SRB) Dragan Markovic
 (TUR) Tunc Afsar	 (ITA) Cristian Savani
 (ITA) Massimo Tomalino	 (ITA) Leonardo Caponi
 (ITA) Guido Caccamo	 (SRB) Tamara Perovic
 (USA) Andris Inveiss	 (DEN) Nguyen Quoc Phu
 (ITA) Chiara Castagnetti	 (ROU) Adrian Groza
 (ITA) Stefano Bartocci	 (BEL) Marta Szczygielska
 (TUR) Guray Sahin Tarik	 (GRE) Dimitris Maniopoulos
 (SRB) Branislav Mitrovic	 (GRE) Ioannis Kyriazopoulos
 (BRA) Alessandro De Lima	 (JPN) Hitoshi Ino
 (TUR) Yusuf Nahum	 (ITA) Stefano Franchini
 (CAN) Chris Chen	 (CHN) Jingwen Huang
 (TUR) Özdin Attila Aydin	 (SVK) Jozef Janosik
 (ITA) Sergio Turzo	 (GRE) Michail Aidonidis
 (BRA) Ana Flávia Sanglard	 (SRB) Dalibor Klasan
 (KOR) Ho Suk Bang	 (ARG) Guido Romanutti
 (NED) Joost Kooistra	 (KOR) Juno Junwoo Kim
 (BRA) Marcus Eloe	 (PHI) Benigno Eisuke Salvador
 (BRA) Ricardo Hyon Do Kim	 (USA) Christopher Peña
 (CHN) Liu Huawei	 (ESP) Aitor Canca Fernandez
 (BRA) Guilherme Santos	 (POR) Nuno Pinheiro
 (KOR) Tak Nam Gyun	 (SRB) Tanja Grbic
 (TUR) Nisa Kurt	 (ESP) Guillermo Hernan Ruperez
 (RUS) Anton Bobrov	 (CMR) Nathan Wounembaina
 (ARG) Mr. Hugo Conte	 (SRB) Rajko Jokanovic
 (FRA) Guillaume Samica	 (CAN) Welch Wesley (Steve)
 (CAN) Stevan Manojlovic	 (KOR) Park Junyoung
 (FRA) David Botrel	 (BEL) Rumes Julie
 (JPN) Youhei Hatano	 (KOR) KIM Min Seuck
 (JPN) Jun Alessandro Castro Ishii	 (SVK) Tomasik Juraj

BIBLIOGRAFÍA

- BARBIERI, Pablo C., 30/11/2015, *Mitos y verdades sobre la llamada 'justicia deportiva'*. Publicado en SAJJ.
- BARBIERI, Pablo C., 03/05. *Los tribunales disciplinarios -federativos. Apuntes sobre su funcionamiento*. Revista de Derecho del Deporte N 14, Microjuris.
- BARBIERI, Pablo C., 21-02-2017, *Derecho deportivo. Tribunales disciplinarios. Justicia deportiva: Puntos de partida*. publicado en Microjuris.
- BEKER, Crolina R. *Los procesos disciplinarios ante los tribunales de disciplina deportiva*. Revista de Derecho del Deporte N° 17 / Mayo 2025. Director: Blas Pugliese.
- CARDENAL CARRO, Miguel. *Deporte y Derecho. Las Relaciones Laborales en el Deporte Profesional*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. Murcia, 1996.-
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, David-Montenegro González, Sandra, *Justicia Deportiva*, Porrúa, México, 2010.
- TRAGLIA, Claudio Marcelo. *La deportista transgénero, ¿nueva ventaja deportiva?* Curso de actualización U.N.L. 2022.
- VAZQUEZ, Adrián L., *Relaciones laborales de los deportistas no futbolistas. Nuevas tendencias. Especial análisis del rugby*, en "Cuestiones jurídicas del derecho deportivo", Fonte, Augusto, Frega Navía, Ricardo y Outerelo, Norberto (Directores), Buenos Aires, Ad Hoc, 2011.

Hoja de firmas



Sistema: sudocu
Razón: Cargado por Fernanda Gonzalez
Fecha de creación: 11/09/2025 13:00:07



Sistema: sudocu
Razón: Autorizado por Fernanda Gonzalez
Fecha de subida: 11/09/2025 13:00:08



"2025 - Año del Tricentenario de la Ciudad de Rosario"

PROV - 97 / 2025 - FDER-ME

Rosario, 11 de septiembre de 2025

Recibido, pase a Escuela de Graduados a sus efectos.

Hoja de firmas



Sistema: sudocu

Razón: Cargado por Fernanda Gonzalez

Fecha de creación: 11/09/2025 13:02:16



Sistema: sudocu

Razón: Autorizado por EMMANUEL NICOLAS NIETO AGUIRRE

Fecha de subida: 11/09/2025 13:22:24